

# LA NECESARIA LEY ESTATAL DE COMPRAVENTA DE COSECHAS

## THE NECESSARY STATE LAW ON SALES OF AGRICULTURAL PRODUCTS

FEDERICO ARNAU MOYA

Profesor Contratado Doctor Derecho civil. Universitat Jaume I (España)  
[arnauf@uji.es](mailto:arnauf@uji.es)

### RESUMEN:

La ley de la cadena alimentaria necesita complementarse por una ley de compraventas agrarias. Proponemos a la ley valenciana de contratos agrarios como modelo a tener en cuenta. En especial por su esfuerzo en erradicar la venta «a resultas».

### PALABRAS CLAVE:

Compraventas agrarias, compraventa a comercializar, destrío, proyecto de ley, cadena de alimentaria, prácticas comerciales desleales, Derecho civil foral valenciano.

**ABSTRACT:** The food supply chain needs to be completed by an agrarian sales law. The Valencian Law of Agrarian Contracts can be proposed as a model to be taken into account. Especially for their effort to end the sales of agricultural products “to be commercialized”

### KEY WORDS:

Agricultural sales, sales to be commercialized, bill, lack of quality, food supply chain law, unfair trading practices, Valencian foral civil law

## SUMARIO

LA NECESARIA LEY ESTATAL DE COMPRAVENTA DE COSECHAS .....	45
I. INTRODUCCIÓN .....	46
II. LA INSUFICIENTE REFORMA DE LA LEY DE LA CADENA ALIMENTARIA .....	48

<b>III. LA NECESIDAD DE UNA LEY DE COMPRAVENTAS DE COSECHAS AL MARGEN DE LA LMMCA .....</b>	<b>50</b>
<b>IV. LA LEY VALENCIANA DE CONTRATOS AGRARIOS COMO MODELO A TENER EN CUENTA .....</b>	<b>54</b>
<b>V. LA VENTA A RESULTAS.....</b>	<b>57</b>
1. Concepto de venta a «resultas» .....	57
2. Las medidas de la LCRJA contra la «resultas».....	59
3. Las medidas de la LMMFCA contra la venta «resultas» .....	60
A) La obligatoriedad de la forma escrita de los contratos agrarios.....	61
B) La determinación del objetiva del precio .....	63
C) Los plazos para el pago del precio .....	65
D) La violación de los requisitos de forma .....	66
<b>VI. LA DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE RECOLECCIÓN.....</b>	<b>67</b>
<b>VII. LOS DESTRÍOS ABUSIVOS .....</b>	<b>68</b>
<b>VIII. EL COSTE EFECTIVO DE PRODUCCIÓN.....</b>	<b>69</b>
<b>IX. LA INTEGRACIÓN CONTRACTUAL EN LAS VENTAS DE COSECHAS.....</b>	<b>70</b>
<b>X. LAS CONDICIONES RESOLUTORIAS TÁCITAS DE ORIGEN LEGAL .....</b>	<b>72</b>
<b>XI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>73</b>
<b>XII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>74</b>

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

El sector agroalimentario primario ha sido siempre el más perjudicado dentro de la cadena alimentaria. Los perjuicios que han sufrido los agricultores han sido puestos de relieve con las grandes movilizaciones de agricultores que han tenido lugar en nuestro país desde finales del año 2019 hasta principios del 2020 bajo el lema de «Agricultores al Límite». Las principales reivindicaciones de los cultivadores han sido (y continúan siendo) las siguientes: en primer lugar, se reclaman unos precios justos de origen que les permitan cubrir los costes de producción, puesto que no es equitativo que en el tramo final de la cadena, las grandes superficies hagan pagar por los productos agrarios hasta ocho veces más de los que perciben los agricultores<sup>2</sup>. En segundo lugar, frente al estancamiento de los

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se enmarca en el Proyecto GACUJI 2020/10, y en el Proyecto MINECO PID2019-105436RB-100, TRADIDES, de los que CARMEN BOLDÓ RODA es Investigadora Principal.

<sup>2</sup> Señala VÍCTOR ROMERO «Rebelión en el campo valenciano contra la naranja de Sudáfrica: “Nos está arruinando”», *El Confidencial*, 23-12-2018, que: «Un pequeño grupo de poco más de diez compradores finales dicta los precios campaña tras campaña. Mercadona, Carrefour (Socomo), Alcampo, Lidl, Aldi, Tesco, Casino o Consum copan el grueso de la distribución no solamente en España, sino también en Europa [...]. El siguiente escalón lo forman los grandes almacenistas y mayoristas, entre 500 y 600 en el país, con firmas como Antonio Muñoz, Martinavarro, Anecoop o Cañamás a la cabeza. Estos almacenistas ejercen de mediadores comerciales y se encargan de recoger, seleccionar, clasificar y, en su caso, empaquetar el producto que se ofrece en los lineales del súper».

precios de las cosechas en origen los costes de producción siguen subiendo exponencialmente en paralelo al encarecimiento de los fertilizantes, productos fitosanitarios y carburantes para la maquinaria agrícola. Finalmente, está la situación de la competencia desleal derivada de los acuerdos comerciales de la Unión Europea con terceros países que no respetan los estándares europeos de calidad y medioambientales europeos, como todavía continúa sucediendo desde aquellas manifestaciones con la naranja de Sudáfrica o la miel de China<sup>3</sup>.

Estas movilizaciones en el campo español provocan como efecto que el Gobierno proceda a adoptar toda una serie de medidas inaplazables de entre las reclamadas por los agricultores. Así, de manera sorprendentemente rápida se dicta el RDL 5/2020 de 25 de febrero, *por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación*. Esta norma tras haber sido confirmada por el congreso ha dado lugar a la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, *por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación*. En este proceso legislativo urgente solo afectaron a varios preceptos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (en adelante LMMCA).

La referencia a la precipitación se debe a que en el momento de dictarse el RDL 5/2020, tal como se anuncia en su Exposición de Motivos, ya estaba prevista la trasposición de la Directiva UE 2019/633, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, *relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario* (en adelante la Directiva)<sup>4</sup>. Como quiera que el contenido de la Directiva también afecta de pleno al contenido de la LMMCA el Gobierno español nuevamente ha tenido que proponer un Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (en adelante el Proyecto).

En mi trabajo «La insuficiente reforma de la ley de la cadena alimentaria» que aparece publicado en este mismo número de la Revista Jurídica Valenciana, explico de manera detallada cada una de las medidas propuestas tanto en la Ley 8/2020 como en el Proyecto que en el momento de redactar este trabajo (8 de marzo de 2021) todavía se encuentra en el trámite de aceptación de las enmiendas. Con independencia del resultado final de aquellas, existen elementos más que suficientes para poder poner en evidencia la necesidad de que se dicte una ley estatal de compraventa de cosechas. De entre todos ellos hay que destacar que la LMMCA no regula los efectos civiles de la violación de las obligaciones o de las prohibiciones de carácter administrativo que en ella se contienen. Además, la ley de

---

[https://www.elconfidencial.com/espana/comunidad-valenciana/2018-12-22/naranja-sudafrica-rebelion-campo-valenciano-citricos\\_1715194/](https://www.elconfidencial.com/espana/comunidad-valenciana/2018-12-22/naranja-sudafrica-rebelion-campo-valenciano-citricos_1715194/). Consultado el 3-03-2021.

<sup>3</sup> Señala VÍCTOR ROMERO «Portazo de la UE a la naranja española: “No hay pruebas de que Sudáfrica cause la crisis”», *El Confidencial*, 24-01-2019, La Unió de Llauradors denuncia además que el sector citrícola sudafricano emplea hasta 50 productos fitosanitarios que no están permitidos en Europa, lo que tiene un impacto sobre la salud pública y el medio ambiente, a la vez que le permite abaratar costes y hacer 'dumping' frente al producto español. Disponible en [https://www.elconfidencial.com/espana/comunidad-valenciana/2019-01-24/naranja-citricos-sudafrica-comision-europea\\_1780234/](https://www.elconfidencial.com/espana/comunidad-valenciana/2019-01-24/naranja-citricos-sudafrica-comision-europea_1780234/). Consultado el 3-3-2021.

<sup>4</sup> En el art. 13 de la Directiva 2019/633 (UE) se establece el 1 de mayo de 2021 como fecha tope para adoptar y publicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo en ella establecido.

la cadena alimentaria es demasiado generalista, por atender a todos los eslabones de aquella cadena, de modo que con independencia de que se hubieran tratado en ella las consecuencias civiles de su incumplimiento seguiría siendo necesaria una ley específica para regular las particularidades propias de las ventas de cosechas entre los cultivadores y los primeros compradores de su producción.

## II. LA INSUFICIENTE REFORMA DE LA LEY DE LA CADENA ALIMENTARIA

En mi trabajo de idéntico nombre me centro tanto en las reformas realizadas por la Ley 8/2020 como en las nuevas propuestas del Proyecto. La principal carencia que detecto de entre las nuevas medidas es que la denominada compraventa «a resultas» o «a comercializar» no sólo no viene acompañada de las medidas adecuadas para procurar su erradicación, sino que pasará de ser una práctica tácitamente prohibida a ser legal siempre que las partes decidan emplear esta fórmula por escrito.

En la Directiva este tipo de venta se contempla en su art. 3.2 dentro de lo que la doctrina ha calificado como la «lista gris» de prácticas comerciales desleales. Se trata de una serie de prácticas que están potencialmente prohibidas salvo que las partes, el proveedor y el comprador, las hayan acordado previamente y sin ambigüedad en el contrato de suministro o en cualquier otro contrato posterior<sup>5</sup>. En el Proyecto, habida cuenta que la Directiva lo es de mínimos, el Gobierno tendría que haber aprovechado la posibilidad de incluir este tipo de venta dentro del apartado 1 del nuevo art. 14 bis «otras prácticas comerciales desleales». En este apartado primero han encontrado acomodo las prácticas comerciales desleales denominada «lista negra» de la directiva, se trata de prácticas que se consideran directamente prohibidas sin posibilidad de acuerdo entre las partes. Este es el tratamiento que, en mi opinión, merece la venta «a resultas» y que por lo tanto debería prohibirse directamente en la tramitación del Proyecto. En la Directiva, en reiteradas ocasiones se señala que se trata de una norma de mínimos, de modo que los Estados miembros tienen absoluta libertad para endurecer las medidas que allí se plantean o incluso plantear otras distintas<sup>6</sup>. De modo que los graves perjuicios que esta modalidad está causando en el campo

---

<sup>5</sup> La expresión lista negra y gris con referencia a las prácticas comerciales desleales de la Directiva 2019/633 es frecuentemente empleada por la doctrina: AMAT LLOMBART, P. y LÓPEZ TORRES, J.M.: «Antecedentes de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, p. 27; ADAME MARTÍNEZ, M. A.: «Definición y elenco de prácticas comerciales desleales», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, p. 48; CAZORLA GONZÁLEZ, M.-J., Y BARDERA BALDRICH, M. M.: «La capacidad negociadora de las OPFH en la comercialización de la producción», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, p. 331; DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución, control y sanciones», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 209, 211 y 212; MARÍN VELARDE, A.: «La resolución alternativa de los litigios provocados por las prácticas comerciales desleales», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 133 y 134.

<sup>6</sup> En el Considerando 39 de la Directiva se señala que «No debe impedirse que los Estados miembros mantengan e introduzcan en su territorio una normativa nacional más estricta que establezca un nivel de

español la hacen merecedora de haber sido incluida directamente dentro de la «lista negra» de prácticas prohibidas del art. 14. 1 bis LMMCA.

La segunda crítica que realizo al Proyecto, es que algunas de las prácticas desleales comerciales prohibidas sido acompañadas de la correspondiente infracción en el art. 23 LMMCA «Infracciones en materia de contratación alimentaria». Así sucede con la venta «a comercializar» que debería haber sido incluida como infracción grave dentro del apartado 2 del mencionado precepto. Tampoco, ha sido acompañada de la correspondiente sanción, la práctica de los denominados destríos o rechazo de productos agrarios defectuosos que se contemplan en el art. 14 bis 1e) al prohibir «*que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor*». En este caso también entiendo que la infracción debería ser tipificada como grave, si bien en esta práctica -muy perjudicial para los agricultores- sí que se ha incluido en el apartado 2 del art. 14 bis LMMCA donde se han traspuesto las prácticas de la «lista negra» de la Directiva.

La tercera gran crítica que me merece el Proyecto es que ha continuado dando la espalda a las medidas de carácter civil que son imprescindibles para la protección de los intereses particulares de los agricultores. El sistema de multas disuasorias puede ser muy efectivo para erradicar las prácticas desleales o el incumplimiento de las obligaciones de la LMMCA, pero no sirve para satisfacer el interés personal del agricultor cuyo patrimonio ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia de una mala praxis en las ventas de cosechas al no haberse respetado los mandatos de la ley de la cadena alimentaria. Por este motivo no se entiende que si en la LMMCA no se han regulado los efectos civiles de la violación de cualquiera de sus mandatos carece de sentido que siga manteniendo su art. 8.2 LMMCA donde se establece que «8.2. En ningún caso, el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato». La LMMCA es una norma de carácter administrativo y, en consecuencia, no debería haber efectuado esa injerencia puntual en el ámbito civil. En todo caso, la opción tendría que haber sido, o no regular en absoluto los efectos civiles producidos por la violación de los requisitos de forma de los contratos agrarios o efectuar una regulación en profundidad. No obstante, a pesar del silencio de la LMMCA es posible aplicar el ordenamiento jurídico civil para determinar las consecuencias civiles de las infracciones de las normas administrativas<sup>7</sup>.

---

protección más elevado contra las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario, dentro de los límites del Derecho de la Unión aplicable al funcionamiento del mercado interior y siempre que dicha normativa sea proporcionada. En el Considerando 40 se dice "Los Estados miembros deben tener la posibilidad de mantener o introducir normas nacionales concebidas para combatir las prácticas comerciales desleales que no se ajusten al ámbito de aplicación de la presente Directiva, dentro de los límites del Derecho de la Unión aplicable al funcionamiento del mercado interior y si dichas normas son proporcionadas. Dichas normas nacionales podrían ir más allá de lo que dispone la presente Directiva, por ejemplo, en lo relativo al tamaño de compradores y proveedores, la protección de los compradores y el alcance de los productos y los servicios. Dichas normas nacionales podrían ir más allá también del tipo y número de las prácticas comerciales prohibidas enumeradas en la presente Directiva».

<sup>7</sup> En la doctrina se mantiene el carácter civil de esta norma por ARNAU MOYA, F.: *La compraventa de cítricos en la Comunidad Valenciana*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 65 y 69. El autor mantiene que



### III. LA NECESIDAD DE UNA LEY DE COMPRAVENTAS DE COSECHAS AL MARGEN DE LA LMMCA

En la doctrina se ha mantenido que las prácticas comerciales desleales, así como cualquier otra conculcación de los mandatos de la LMMCA puede combatirse con tres diferentes tipos de medidas. En primer lugar, están las normas administrativas, seguidas de las normas civiles (ambas obligatorias) y, finalmente están las denominadas medidas de gobernanza que tienen carácter voluntario<sup>8</sup>. Sin embargo, la LMMCA del sistema triangular de medidas solo contempla las obligatorias de tipo administrativo y las voluntarias de gobernanza, a las que dedica el Título III «Buenas prácticas en la contratación alimentaria». Dentro de este título contempla en primer lugar el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria (Capítulo I) al tiempo que permite otros códigos de buenas prácticas mercantiles (Capítulo II). Utilizando una metáfora de tipo visual se puede decir que al trípode de medidas para luchar contra las prácticas desleales de la LMMCA le falta una pata: la del Derecho civil.

La gran mayoría de las normas de la LMMCA, salvo las denominadas de gobernanza del citado Título III, pertenecen al ámbito del denominado derecho administrativo sancionador. No obstante, hoy en día es habitual que en las leyes puedan coexistir normas de carácter administrativo con otras de naturaleza civil, si bien en el caso de la ley de la cadena alimentaria las medidas civiles son prácticamente inexistentes, siendo la más evidente de todas ellas la que se formula de manera negativa en el art. 8.2 al establecer que el requisito de forma no lo es de existencia o de validez del contrato<sup>9</sup>. Esta medida por sí sola más que aportar cualquier tipo de solución ha provocado dudas en la doctrina. De modo que se hace necesario regular de una vez por todas las consecuencias civiles de la violación de los requisitos de forma o de otras medidas como las relativas al contenido mínimo de los contratos alimentarios o la inclusión de prácticas comerciales desleales en los contratos agrarios.

La inclusión de normas civiles en la LMMCA para regular de modo completo las compraventas de productos agrarios entre el productor y el primer comprador, no me parece lo más razonable por cuanto que esta ley es demasiado generalista puesto que

---

es posible «acudir a la vía jurisdiccional civil, donde en virtud del carácter de derecho supletorio del Derecho civil será posible la reclamación por las infracciones de los preceptos de la LMMFCA que regulan los contratos alimentarios o las conductas abusivas», en consecuencia « la violación de los requisitos de forma previstos en la LMMFCA podrá resolverse de acuerdo con la legislación civil aplicable en cada comunidad autónoma».

<sup>8</sup> En la Directiva en su considerando 41 también se reconoce que las prácticas comerciales desleales también pueden combatirse con tres diferentes grupos de medidas. En primer lugar, se refiere a las «medidas de gobernanza voluntarias, como códigos de conducta nacionales» al tiempo que anima explícitamente a recurrir a la resolución de conflictos voluntaria entre proveedores y compradores». En segundo lugar, también se refiere a la vía administrativa al decir «sin perjuicio, del derecho del proveedor a presentar una denuncia». Finalmente, también se reconoce la posibilidad de utilizar la vía civil como complemento de las anteriores medidas al referirse a la búsqueda del «amparo en los tribunales civiles».

<sup>9</sup> CABALLERO LOZANO, J.M.: «La protección del contratante débil: el caso del ganadero en el suministro de leche cruda», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 261-304. p. 286, estima que el art. 2.8 LMMCA se trata de un precepto de Derecho privado y tiene como principal función proclamar el carácter no formal de la contratación alimentaria.

extiende su ámbito de aplicación a las relaciones comerciales que pueden tener lugar entre cualquiera de los operadores de la cadena alimentaria. No obstante, la LMMCA adolece de normas de remisión al ámbito civil, de haberse incluido estas se habría dotado de un punto de conexión con la jurisdicción civil. Esta omisión ha constituido un freno para el empleo de la LMMCA en los pleitos civiles sobre cosechas. Los operadores jurídicos no se terminan de creer la posibilidad del uso combinado de la ley de la cadena y del Código civil por lo tanto corresponde al legislador potenciar esa interconexión. Este sistema de remisiones tendría que ser completado con la ley de cosechas que se reclama desde este trabajo.

La necesidad de la ley de cosechas también se ha acrecentado por estar en trances de desaparecer el ámbito restringido de la LMMCA. En esta ley de venta agrarias se tendrían que regular varias cuestiones. En primer lugar, se tendrían que regular los efectos civiles de la conculcación de las medidas de la ley de la cadena dentro de las compraventas agrarias comprendidas en el primer eslabón de la cadena. Es decir, aquellas en las que una de las partes contratantes sea un agricultor-cosechador y la otra, cualquier operador de la cadena alimentaria, con independencia de que se trate de una empresa transformadora o simplemente comercializadora de productos agrarios. En segundo lugar, en esta ley se tendrían que regular todas aquellas cuestiones propias de un contrato de compraventa de cosecha, como las relativas a las modalidades de ventas (a precio alzado o a peso), todas las cuestiones relativas a las fechas de recolección, el momento de la transmisión de los riesgos de la compraventa, etc. Para todas cuestiones la regulación del Código civil se ha demostrado que es insuficiente.

Finalmente, la exigencia de la ley de cosechas también viene avalada por el hecho de que la publicación de la LMMCA no ha supuesto ninguna ventaja adicional para el agricultor individualmente considerado. Como hemos venido manteniendo el sistema de multas coercitivas, si bien es una magnífica herramienta para la erradicación de aquellas prácticas abusivas que se describen en su articulado, sin embargo, tiene un uso excesivamente complicado en el ámbito de los pleitos civiles por la falta de normas de coordinación en el seno de la ley de la cadena alimentaria. A lo anterior hay que añadir que la LMMCA incluso ha roto todos los puentes con el ordenamiento jurídico civil con el criticado art. 8.2. De este modo, los agricultores españoles -excepción hecha de los valencianos- en los litigios relacionados con las ventas de sus cosechas siguen utilizando únicamente las normas de la compraventa del Código civil. En este tipo de ventas no procede la aplicación del Código de Comercio puesto que en su art. 326.2 se establece que las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas son excepciones a la mercantilidad de la compraventa de cosas muebles para su reventa<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Mantiene el carácter civil de las ventas de los agricultores la STS 31 diciembre 1999 (Tol 1611) con cita de las Sentencias de esta Sala de 4 febrero 1925, 30 octubre 1981 y 30 junio 1982, al decir que: «siendo los demandantes agricultores que venden a la demandada una cosecha de patatas procedentes de fincas que aquéllos cultivaron con tal fin de mercado, no puede calificarse la operación desde lo que dispone el art. 325 del Ccom por el simple hecho de que el comprador las adquiera para revenderlas transformadas, pues la norma que así dispone con carácter general tiene una excepción en el art. 326.2º del propio Código, al establecer definitivamente este último precepto que no se reputarán mercantiles «las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados». La SAP

Tras la publicación de la LMMCA muchos llegamos a pensar, tal vez con un exceso de optimismo, que la mayoría de los problemas de los agricultores relacionados con los abusos que giraban alrededor de los precios de las cosechas y las modificaciones unilaterales de los contratos de venta irían poco a poco desapareciendo. En adelante el cultivador patrio además de la normativa del Derecho civil para la defensa de sus intereses también iba a contar con el refuerzo de la LMMCA. Así pues, al menos desde un punto de vista teórico, parecía que los días del poderoso comprador de cosechas aprovechándose del pobre agricultor iban a desaparecer. Sin embargo, la realidad de las cosas ha puesto en evidencia el absoluto fracaso de la ley de la cadena alimentaria como el mecanismo complementario al ordenamiento civil que iba a poner fin al desequilibrio negociador entre agricultores y compradores de cosechas. La prueba más evidente de este absoluto fracaso es que en los pleitos civiles sobre compraventas de cosechas la LMMCA es la gran ausente. Es prácticamente imposible encontrar sentencias del orden civil en las que se haya utilizado con éxito esta norma de manera complementaria. Por el contrario, en los poquísimos pleitos en los que se ha utilizado esta norma ha sido con resultados negativos tal como lo evidencian las escasas sentencias al respecto<sup>11</sup>.

---

Valencia (Secc.11<sup>a</sup>) 24 octubre 2012 (*Tol 3263511*) mantiene idéntico criterio aplicado a la compraventa de naranjas. Para la SAP Alicante (Secc. 8<sup>a</sup>) 20 mayo 2010 (*Tol 1895696*) es civil la venta de uva mientras que es mercantil la venta de cepas. Mantienen el carácter civil de las ventas efectuadas por los agricultores la SAP Valencia (secc.11<sup>a</sup>) 28 marzo 2008 (*Tol 1328292*) y la SAP Alicante (Secc. 9<sup>a</sup>) 28 diciembre 2007 (*Tol 1281052*) en una compraventa de limones.

<sup>11</sup> En la SAP Barcelona (Secc.14) 8 mayo 2019 (*Tol 7250804*), una de las escasas sentencias civiles en las que hay referencias a la LMMFCA, se tiene que dirimir si el contrato celebrado por las partes se trata de una compraventa de ciruelas a precio fijo o «a resultas o comisión». A pesar de quedar probada la existencia de un contrato a precio fijo, en la sentencia de apelación se aprovecha para criticar el uso de la venta «a resultas». Por el contrario, en las SSAP Lleida (S.2<sup>a</sup>) 21 julio 2020 (*Tol 8066220*) y 30 enero 2019 (*Tol 7061904*) se estima que la venta «a resultas» tiene encaje en el art. 9 LMMCA. El argumento en ambas sentencias es el mismo: «Ha quedado perfectamente acreditado que la venta a resulta es un sistema de fijación del precio en el cual el productor- agricultor entrega la fruta a las empresas comercializadoras, momento en que se realiza el correspondiente escandallo o muestreo y, posteriormente, se le liquida la producción aportada en función del precio obtenido en su comercialización después de deducir los gastos de manipulación, frigo-conservación, almacenaje y otros que se hayan podido originar.". Para añadir más adelante que " Ha quedado además perfectamente probado que la relación comercial para la compraventa de fruta a resultas es una práctica habitual en el sector hortofrutícola y es la forma más habitual de trabajar en Lleida, por no decir que es prácticamente el único sistema que se utiliza por tradición histórica en la zona y, por tanto, es el más frecuente y más utilizado a día de hoy." Por lo demás, y habida cuenta que en la sentencia ahora apelada también se refiere a la necesidad de existencia de un precio "punto de partida" conforme a la Ley 12/2013, también señalamos y respecto de la aplicación del Art. 9.1 de la señalada Ley, que aquel establece que "... el precio del contrato se determinará en cuantía fija o variable y en este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, tales como la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto, entre otros. Y el precio a resultas pactado entre las partes se ajusta perfectamente a lo establecido en dicho precepto, en tanto que se siguen criterios objetivos y verificables relativos a la situación del mercado (precio de venta semanal) y cantidad y composición del producto (escandallo), habiendo quedado perfectamente acreditado que el proceso de escandallo que utiliza ACTEL es un sistema automatizado que no admite manipulación alguna y que además garantiza el



Las causas de la práctica inaplicación de la LMMCA en los pleitos civiles hay que buscarlas en que en su seno mayoritariamente se contienen normas de carácter administrativo y su incumplimiento solo comporta un sistema de infracciones y multas. Incluso en el caso de las pocas que podrían calificarse de civiles, como las relativas al contenido mínimo de los contratos, sólo producen efectos administrativos. En este tipo de normas es donde el legislador podrá haber utilizado la técnica de la remisión a normas civiles del Código los efectos de establecer puentes entre la ley de la cadena alimentaria y el ordenamiento civil. La falta de coordinación de la LCRJA con el ordenamiento civil ha producido como efecto que la primera se perciba por los operadores jurídicos españoles como una norma administrativa sin conexión alguna con el ámbito del Derecho privado, que es donde el agricultor puede resarcirse de los daños y perjuicios que le causen los incumplimientos contractuales en los contratos sobre cosechas<sup>12</sup>.

Ni en el proceso de elaboración de la LMMCA, ni en ninguna de sus posteriores reformas se ha sabido tender puentes hacia el ordenamiento civil como podrían haber sido las normas de remisión. No existe ni un solo precepto en toda la ley en el que se haga la más mínima referencia al ordenamiento jurídico civil<sup>13</sup>. El único punto de conexión existente con el derecho civil, los efectos de la vulneración de los requisitos de forma, ha sido inutilizado por el art. 8.2 al decir que «el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato». Este artículo produce un efecto perverso al cortocircuitar cualquier conexión con el ámbito civil, por lo que debería de suprimirse o modificarse en el sentido de que remitiese a la jurisdicción civil para que esta se manifestara respecto a los efectos de la conculcación de los requisitos de forma. En todo caso, con carácter preferente a la supresión/modificación de este precepto deberían de regularse de modo completo en la propia LMMCA los efectos civiles de la conculcación de los requisitos de forma.

Así pues, se puede afirmar que la técnica jurídica utilizada para el diseño de la LMMCA en la que el principal esfuerzo para terminar con los abusos en el campo se ha confiado al sistema de multas coercitivas, la ha dejado prácticamente inservible para su utilización en los pleitos civiles sobre cosechas. No obstante, queda un resquicio para el aprovechamiento de la LMMCA en los pleitos civiles. Puesto que aun a pesar de todo lo dicho continúa siendo una herramienta muy útil para el agricultor individualmente considerado para preconstituir la prueba para un pleito civil. A título de ejemplo, la prueba preconstituida en un procedimiento administrativo iniciado ante AICA luego podría ser utilizada en un

---

anonimato en todo momento, pudiéndose comprobar la trazabilidad de la fruta de forma completamente objetiva».

<sup>12</sup>DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución», cit., pp. 214 a 216, estima que el núcleo de la Directiva 2019/633 es la cuestión de la ejecución para lo cual «diseña un sistema triangular compuesto por ADR, sanciones administrativas, y aplicación jurisdiccional». Tras señalar su preferencia por el cauce jurídico público de ejecución, muestra sus dudas sobre el art. 8.2 LMMCA al decir que no es fácil de encajar la sanción administrativa y «la sanción de nulidad radical que prevé el art. 6.3 CC para los actos contrarios a las normas imperativas o prohibitivas, que no se podría descartar sin más como hace ahora el art. 8 de la LMMCA». Por otra parte, también sugiere la desde la Comisión Europea se debería promover la coordinación entre las instancias judiciales y administrativas.

<sup>13</sup> La única excepción se encuentra en la letra «k» del apartado 1 del art. 9 propuesto en el Proyecto que establece como nuevo requisito mínimo de los contratos alimentario las «Penalizaciones contractuales por no conformidades, incidencias o cualquier otra circunstancia debidamente documentada, que habrán de ser proporcionadas y equilibradas para ambas partes».

proceso civil para obtener la nulidad de una venta «a resultas» con el consiguiente beneficio económico que le reporta al agricultor que el precio de su cosecha se tenga que calcular de nuevo con criterios objetivos<sup>14</sup>.

Toda esta conexión entre el ámbito administrativo y el civil tendría que haber sido llevada a cabo en el Proyecto. Sin embargo, en esta norma no ha hecho uso del aviso para navegantes de los considerandos 40 a 42 de la Directiva 2019/633, que al ser de mínimos, permite a los Estados miembros utilizar otras normas nacionales para combatir las prácticas comerciales desleales que no se ajusten al contenido de la Directiva. Así pues, en estos considerandos se establece el triple esquema de medidas para combatir aquellas prácticas: las medidas de gobernanzas voluntarias, las denuncias administrativas ante las autoridades de ejecución y las acciones ante los tribunales civiles. Las dos primeras medidas ya están incluidas en la LMMCA desde sus orígenes en forma del Código de Buenas Prácticas Mercantiles y el sistema de denuncias ante AICA quedando pendiente de regulación el sistema de acciones civiles. En consecuencia, estimo que en el Proyecto se deberían de haber propuesto algunas medidas de tipo civil a los efectos coordinar el sistema de derecho administrativo con el civil. Hasta que esto no suceda la LMMCA no será utilizada en los pleitos civiles<sup>15</sup>.

#### IV. LA LEY VALENCIANA DE CONTRATOS AGRARIOS COMO MODELO A TENER EN CUENTA

La LMMCA aún en el caso de fuese objeto de otra posterior reforma y se la dotase de mecanismos de remisión al ordenamiento jurídico privado, seguiría sin poder cumplir con la misión de solucionar todos los problemas propios de las compraventas de cosechas. La ley de la cadena es de aplicación a las relaciones jurídicas entre todos los operadores de la misma y por ello, aun a pesar de incluir medidas pensadas específicamente para la protección de agricultores y ganaderos en las compraventas de sus producciones, sin embargo, es una norma demasiado amplia para regular con detalle todo el proceso de la compraventa de productos agrícolas, de ahí que a nivel estatal se hace necesario que la ley de la cadena alimentaria se complemente con una ley específica que regule este tipo de ventas.

El legislador estatal para publicar una ley de cosechas cuenta con un buen modelo a seguir con la *Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias* (LCRJA). Hasta el momento la Comunitat Valenciana, es la única en toda España donde se ha regulado este tipo de cosechas. Es de destacar que esta

---

<sup>14</sup> En ARNAU MOYA, F.: «El uso combinado de la Ley de la cadena alimentaria y el Código civil para combatir la compraventa de cosechas “a resultas», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, 2020, p. 3337. Disponible: [https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/11\\_Federico\\_Arnau\\_pp\\_328-363.pdf](https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/11_Federico_Arnau_pp_328-363.pdf), se puede encontrar de modo detallado como hacer un uso de la LMMCA para su posterior aprovechamiento en pleitos civiles.

<sup>15</sup> DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución», cit., p. 216, con relación a la coordinación entre los ámbitos administrativo y civiles estima que «dado que la Directiva no regula acciones civiles, implica un necesario cambio tanto en el ámbito, como en los contenidos de los remedios civiles, y una coordinación a nivel nacional entre las distintas instancias de ejecución».

ley se publicó sólo dos semanas antes que la LMMCA. La norma valenciana ha sido objeto de una gran reforma en el año 2019, mediante la *Ley 2/2019, de 6 de febrero, de la Generalitat, de reforma de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias, para exigencia de la forma escrita y para la creación del registro de operadores, contratos y relaciones jurídicas agrarias*<sup>16</sup>. La reforma de la norma valenciana ha tenido lugar para reforzar sus medidas en su lucha contra la compraventa «a resultas», para lo cual se han incorporado algunas de las medidas administrativas previstas por la ley de la cadena alimentaria como son todo el sistema de infracciones y sanciones. Realmente estas medidas sancionadoras son prácticamente un calco de las que estaban vigentes en la LMMCA en 2019, de modo que tras las reformas de la ley estatal el sistema de infracciones y sanciones previsto en todo en la ley valenciana van a ofrecer soluciones diferentes<sup>17</sup>. En consecuencia, la LCRJA debería de reformarse en futuro próximo para adecuarse la LMMCA.

La versión renovada de la LCRJA todavía no ha conseguido su máxima operatividad por cuanto que algunas de sus medidas estrella, como el «Registro de operadores, contratos, y otras relaciones jurídicas agrarias» (arts. 55 aún está necesitada del preceptivo desarrollo reglamentario.

La ley valenciana es más específica que la LMMFCA puesto que regula toda una serie de aspectos de las ventas de cosechas en las que la ley estatal no puede entrar porque su objeto principal es la mejora de la cadena alimentaria entre todos sus operadores y no la regulación de las ventas de cosechas que se refiere únicamente al primer eslabón de aquella cadena.

Tras la publicación de la LCRJA se puede afirmar que el agricultor valenciano es un privilegiado dentro del agro español por contar con una ley en la que, además de prohibirse la venta «a resultas» se regulan de forma específica toda una serie de mecanismos jurídicos pensados exclusivamente para las compraventas de cosechas de productos hortofrutícolas. En primer lugar, la ley valenciana regula las ventas agrarias con precio alzado (en valenciano «venda a l'ull» o «per alfarrassar»), y las ventas con precio fijado por unidad de peso o cantidad («venda al pes» o «per arrovat»). En segundo lugar, están toda una serie de medidas para «proteger al escalón más débil» dentro de la cadena alimentaria, el agricultor, persona física. De entre las cuales la medida estrella ha sido la prohibición expresa de la venta «a resultas» o «a comercializar». Pero también incorpora medidas para terminar con los «destríos» abusivos o se fijan fórmulas para establecer la fecha de

---

<sup>16</sup> Para una detallada visión de estas reformas. Vid.: BARCELÓ DOMÉNECH, J.: «La reforma de los contratos agrarios valenciano», *Revista Jurídica Valenciana*, [en línea] n°34, 2019, pp. 15-41. Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/92707/1/2019\\_Barcelo\\_RevJuridicaValenciana.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/92707/1/2019_Barcelo_RevJuridicaValenciana.pdf).

<sup>17</sup> En la doctrina se destacado que en lo referente a las medidas sancionadoras de la LCRJA puede haberse hecho un uso excesivo de la técnica del “corta y pega” con las idénticas medidas previstas en la LMMCA. Así, GUILLEM CARRAU, J.: «*La Llei de contractes agraris: un pas constitucional en matèria de dret foral civil valenciano*». *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 29, 2017, p. 362. OCHOA MONZÓ, J.: «Comentario a los arts. 60 a 66» en AA.VV.: *Contratos Agrarios Valencianos. Comentarios a la Ley valenciana de Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias* (dirs. J. Estruch Estruch y R. Verdera Server) Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 735.

recolección cuando no se ha hecho constar en el contrato. Asimismo, se establecen toda una serie de presunciones para poder colmar los vacíos contractuales, como toda una serie de cláusulas tácitas de resolución contractual que permiten al agricultor, y en ocasiones al comprador, resolver rápidamente el contrato de compraventa cuando se producen las circunstancias previstas en la ley. Esta celeridad en la resolución de los contratos, no olvidemos que se trata de compraventas de productos perecederos, permite que el vendedor -ante determinados incumplimientos del comprador- pueda rápidamente resolver el contrato y vender a un tercero toda su producción o aquella parte todavía pendiente de recolectar en el momento de la resolución<sup>18</sup>.

En este trabajo por su extensión y por su objetivo no procede realizar un análisis exhaustivo de la LMMCA, sino únicamente se pretende destacar sus principales logros, así como sus defectos, para que puedan ser incorporados o rechazados en una futura ley estatal de compraventa de cosechas. Descartada la revisión, punto por punto de la LCRJA, el método de trabajo va a centrarse en primer lugar en un breve análisis sistemático de la LCRJA. A continuación, se analizarán todos aquellos aspectos de las ventas de cosechas que más daño están causando a los agricultores. A continuación, analizaremos las medidas propuestas por ley valenciana de contratos agrarios y, en su caso por la ley de la cadena alimentaria.

No obstante, con carácter previo, se hace necesario realizar algunas precisiones relacionadas con la estructura de la LCRJA que deberían ser tenidas en cuenta en una futura ley nacional. En este caso para no incurrir en idéntico error sistemático. En la ley valenciana los contratos sobre cosechas se regulan en su Título I «Modalidades especiales del contrato de compraventa», en el Título V «Registro de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias» y, finalmente en el Título VI «Poder sancionador». De entre los citados títulos habría que descartar el último de ellos para ser utilizado como modelo por el legislador estatal puesto que realmente se trata de una incorporación que se ha realizado en la última reforma de la LCRJA que se ha inspirado sin ningún tipo de disimulo en el CAPÍTULO II: Infracciones y sanciones de la LMMCA. Este título de la LCRJA tendría que ser revisado una vez que se apruebe como ley el proyecto de reforma de la LMMCA.

En el primer título de la LCRJA se regulan las dos modalidades de compraventas agrarias que existen en el campo valenciano como son las ventas «a ojo o estimada» y las ventas «al peso o per arrovat». Cada una de estas modalidades de venta se regulan en un diferente capítulo. Estas modalidades de venta, salvo en el nombre, no difieren en absoluto de las que se vienen utilizando en el resto de España. Las primeras son las clásicas ventas a precio alzado en las que los riesgos se transmiten al comprador en el momento en que se perfecciona el contrato. Las segundas son aquellas en las que el precio de la cosecha se calcula en función de la cantidad de cosecha, que puede medirse bien por peso o por conteo. La LCRJA no ha estado acertada en la forma de ordenar las diferentes modalidades de ventas, puesto que hubiera sido más acertado, con carácter previo a las mismas haber introducido un primer capítulo con normas generales aplicables a ambas modalidades de compraventa. Entre este conjunto de normas comunes habría que haber establecido los requisitos mínimos que han de tener los contratos de compraventa, entre los cuales

---

<sup>18</sup> ARNAU MOYA, F.: *La compraventa*, cit., p. 253.

necesariamente ha de exigirse la forma escrita, que en la norma valenciana se exige para todos los contratos y no solo para los superiores a 2.500 € como se hace en la vigente LMMCA. En ese mismo capítulo se tendrían que haber regulado las consecuencias de la violación de los requisitos de forma o de la no inclusión de algunos de los requisitos mínimos de los contratos. Circunstancias estas que de modo similar a como sucede en la LMMCA tampoco se regulan en la LCRJA y que han sido criticadas por la doctrina<sup>19</sup>.

En la futura ley de cosechas, en un segundo capítulo se tendrían que regular las ventas a peso puesto que son las que se practican con mayor habitualidad y sus normas, en caso de necesidad, pueden aplicarse analógicamente a las ventas a tanto alzado. Este orden está determinado por el hecho de que este último tipo de ventas hoy en día tienen carácter residual y no pueden ser tratadas en primer lugar como si fueran el prototipo de ventas agrarias, tal como ha sucedido en la LCRJA.

Los principales abusos que se detectan en las compras de ventas agrarias en el primer escalón de la cadena alimentaria se refieren a la venta «a resultas» o «a comercializar», a la falta de determinación de la fecha de recolección en los contratos agrarios y los destríos o rechazos de productos agrarios por falta de calidad. A estas circunstancias, tras la reforma operada por la LMMCA ahora se tendrá que incorporar el precio efectivo de la cosecha teniendo en cuenta los costes de producción. Otros abusos clásicos en el campo español, que sí que se han recogido en la LMMCA, pero que también habría que incluir en la ley de ventas de cosechas serían los relativos a la mora en el pago de las compraventas, así como las consecuencias de las modificaciones unilaterales de los contratos. Finalmente, otra medida que habría que incorporar a esta nueva ley sería la creación de un registro estatal de contratos de compraventas de cosechas de modo similar al previsto en los arts. 55 a 58 de la LCRJA.

En todo caso, hay que tener en cuenta que los operadores jurídicos necesitan claridad expositiva en la ley que vayan a utilizar, en consecuencia, en esa nueva ley de cosechas habría que incluir (o incluso repetir textualmente) algunas de las previsiones que actualmente se encuentran en la ley de la cadena alimentaria.

## V. LA VENTA A RESULTAS

### 1. CONCEPTO DE VENTA A «RESULTAS»

Una de las principales medidas que debería contener la ley estatal de cosechas debería ser la prohibición directa de la compraventa «a resultas» o «a comercializar». Hasta ahora con las medidas existentes en la cadena alimentaria es posible combatir esta lacra del campo español, al menos desde un punto de vista teórico, como se verá a continuación.

---

<sup>19</sup> Especialmente por ARNAU MOYA, F.: *La compraventa*, cit., p. 80, manifiesta que «La particular regulación de la obligatoriedad de los contratos alimentarios, pero sin producir consecuencias sobre su existencia o validez se aparta del sistema tradicional español, no sólo del sistema del Código sino también de los contratos de consumo. La forma este ámbito o tiene carácter constitutivo, como sucede con la forma en los contratos de crédito al consumo (art. 16 Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo) o por el contrario tiene carácter opcional como sucede con el contrato arrendamiento urbano, en el que las parte pueden compelerse recíprocamente a su formalización por escrito (art. 37 LAU)».



En la venta «a resultas» o «a comercializar» el comprador adquiere la cosecha del agricultor sin estipular un precio determinado en el momento de celebrar el contrato de compraventa, ambas partes acuerdan diferir el momento de la fijación del precio hasta la finalización de la campaña agrícola del producto de que se trate. La fórmula para el cálculo del precio consiste en que a partir del precio por el que el comprador haya revendido a un tercero la cosecha, se irá descontando su beneficio comercial, la denominada comisión, así como todos aquellos gastos que se hayan ocasionado para la comercialización de la cosecha comprada (recolección, manipulación, conservación en cámaras de frío, embalajes, transporte, etc.)<sup>20</sup>. En esta modalidad de venta, especialmente si se realiza de forma oral, se suelen conculcar todos los requisitos respecto de la determinación del precio que según el Código civil ha de ser cierto (art. 1445 CC) y no ha de dejarse nunca al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1449 CC). Por lo general tampoco suelen cumplirse las previsiones que se exigen por el art. 9.1.c) LMMCA para cuando el precio del contrato alimentario es de cuantía variable.

Esta modalidad de venta, aún en el caso de que la fórmula para el cálculo del precio estuviese determinada de manera impecable, continuaría siendo abusiva, porque al agricultor se le ha traspasado la función de financiación del segundo eslabón de la cadena alimentaria. El comerciante ahora ya no corre ningún riesgo con las cosechas que adquiera puesto que siempre va a obtener un beneficio y, en su defecto, solo arriesgará el dinero del agricultor<sup>21</sup>. Finalmente, la venta «a resultas» constituye una práctica desleal porque al agricultor se le impone este tipo de venta, frente a la que la alternativa es no vender, puesto que estamos en un ámbito en el que cada vez es más difícil encontrar compradores por la concentración las empresas dedicadas a estos menesteres. El comprador dispone de tiempo para poder especular con el precio mientras que el factor tiempo es el enemigo del agricultor puesto que estamos hablando de productos perecederos cuya recolección ha de producirse dentro de una determinada fecha.

En el caso de la Comunitat Valenciana, donde la venta «a resultas» está prohibida, pero todavía no se han dictado los reglamentos pertinentes para habilitar medidas como el nuevo registro de contratos, los empresario -haciendo caso omiso a la ley- siguen utilizando esta modalidad de venta, pero en forma oral. En este tipo de ventas se bordea la raya roja del delito de estafa del código penal, puesto que el comprador aprovecha la oralidad para no adquirir ningún compromiso concreto, salvo los muy genéricos de recolectar y de pagar en el futuro. La (prohibida) oralidad le otorga al comprador una libertad absoluta para que la ejecución del contrato se realice de la manera que le resulte más conveniente. En consecuencia, el comprador procede a recolectar cuando tiene por conveniente, recolecta la cantidad de frutos que quiere, procede a descontar por «destrío» o merma las cantidades que tiene por conveniente y, finalmente paga el precio que quiere y cuando quiere. El comprador se aprovecha del factor miedo hasta el punto que en la Comunitat Valenciana

---

<sup>20</sup> ARNAU MOYA, F.: «El uso combinado», cit.

<sup>21</sup> ARNAU MOYA, F.: *La compraventa*, cit., p. 284. Estima que ahora el comerciante no necesita disponer de efectivo para pagar las naranjas al agricultor antes de revenderlas. Además, ahora el comerciante ahora ya no corre ningún riesgo con las ventas que efectúe, ya no se verá obligado a realizar ventas a pérdidas, puesto que con el nuevo sistema siempre hay beneficio puesto que lo que se reparte con el agricultor es el margen de beneficio resultante de los gastos. La principal trampa de este sistema es que los gastos siempre corren a cargo del agricultor.

donde la venta «a resultas» está prohibida (pero la LCRJA resulta inoperante respecto a la venta «a resultas» por la falta de reglamentos) no encontramos sentencias relativas a esta modalidad de venta. También es cierto que esta modalidad de venta se aplica por los compradores preferentemente a las compras con los pequeños agricultores ya que estos difícilmente van a presentar demandas de ninguna clase.

## 2. LAS MEDIDAS DE LA LCRJA CONTRA LA «RESULTAS»

Tanto en la LCRJA como en la LMMCA se han establecido medidas para erradicar esta práctica comercial abusiva si bien las estrategias utilizadas por ambas normas son diferentes. En el caso de la norma valenciana, a diferencia de la estatal LMMFCA, sí que se enfrentó directamente con la problemática de las ventas «a resultas» prohibiéndola de modo expreso en su disposición adicional segunda<sup>22</sup>. Esta medida se completa con el establecimiento de una referencia objetiva para la determinación del precio, una vez anulada la cláusula en las que establece el precio «a resultas». La fórmula para integrar el precio consiste en aplicar los precios publicados por el Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana para la variedad objeto de contrato al tiempo de efectuar la recolección<sup>23</sup>. Frente a las medidas introducidas por la versión original de la LCRJA los compradores no dejaron de comprar a «resultas», sino que cambiaron de estrategia y dejaron de comprar mediante contrato escrito para hacerlo de forma oral puesto que así apenas quedaba rastro de la violación de la ley. La oralidad estaba permitida por los antiguos arts. 6, 7 y 8 LCRJA que permitían contratar oralmente la venta de cosechas cuando el pago se hacía al contado. Con el contrato verbal es factible burlar la prohibición de la utilización de las denominadas cláusulas de indeterminación del precio, llegándose incluso a firmar los contratos de compraventa meses después de efectuada la recolección cuando se liquidaba el pago de la venta a «resultas»<sup>24</sup>. La inoperatividad de la LCRJA en su lucha contra la venta «a resultas», provoca su reforma en el año 2019 introduciéndose toda una serie de medidas para reforzar las ya existentes en la lucha contra la venta «a comercializar». En primer lugar, se ha establecido la obligatoriedad de la forma escrita para todos los contratos de compraventa de cosechas (arts. 3.2, 6.1 y 2, 8, 15, 16.2, 22.1, 63.1.a LCRJA) con independencia de su cuantía. También se ha previsto la creación de «Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias» que permite guardar constancia de los contratos firmados

---

<sup>22</sup> ARNAU MOYA, F.: «El uso combinado», cit., pp. 355 y 356.

<sup>23</sup> La disposición adicional segunda de la LCRJA (Nulidad de los pactos con cláusulas de indeterminación del precio) establece que: «Se reputarán nulos, por contrarios a esta ley, los pactos por los que el agricultor o la agricultora persona física ceda las facultades de disposición sobre la cosecha a cambio de una retribución inicialmente indeterminada, ya se exprese con la cláusula «a comercializar» o cualquier otra; y en general, todas las formas y cláusulas contractuales que hagan soportar al agricultor o a la agricultora, persona física, los riesgos de la comercialización de la cosecha en la que no interviene.

Se tendrá por precio cierto del contrato el que se recoja en el Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana para la variedad objeto de contrato en la semana en que se produce la recolección o la media de éstas si fueran varias».

<sup>24</sup> GUILLEM CARRAU, J.: «La Llei», cit., p. 358, se refiere a esta forma refinada de burlar la ley como formalización por escrito de la venta de manera sobrevenida

por las dos partes y evitar su formalización al final de la campaña (art. 55 LCRJA)<sup>25</sup>. También se han incorporado a ley valenciana algunas de las medidas administrativas previstas en la LMMFCA, como el establecimiento de un sistema de infracciones y sus correspondientes sanciones (arts. 63 a 66 LCRJA)<sup>26</sup>. La reforma también ha creado un sistema de inspección para controlar lo dispuesto en aquella ley (arts. 61 y 62 LCRJA) de modo similar como sucede con la estatal AICA<sup>27</sup>. Nos parece muy acertada la reforma de la LCRJA reuniendo en un mismo texto medidas civiles y administrativas, porque al unir todas las herramientas jurídicas contra la lucha contra esta clase de ventas en un único cuerpo legal se aumenta su eficacia al dotar de visibilidad estas medidas. No obstante, de manera harto incomprensible algunas de las medidas de la ley valenciana todavía están necesitadas de desarrollo reglamentario a pesar de que ya se ha excedido la fecha en la que este debía de haberse efectuado<sup>28</sup>. De manera que en la campaña 2020-2021 muchos almacenes todavía han seguido comprando «a resultas» con total impunidad, puesto todavía no existe, ni el Registro de contratos ni la inspección autonómica.

### 3. LAS MEDIDAS DE LA LMMFCA CONTRA LA VENTA «RESULTAS»

La estatal MMFCA también permite combatir la venta «a resultas», si bien con una estrategia totalmente diferente a la valenciana, puesto que en su articulado no es posible encontrar la más mínima mención a las ventas «a resultas o comercializar». De modo que sin ningún género de duda se puede afirmar que, salvo en la Comunidad Valenciana, la venta «a resultas» es legal es todo el resto de España. Otra cuestión es que una estricta aplicación de la LMMCA imposibilita de facto esta clase de ventas, aunque esta forma de impedir este tipo de ventas sin prohibirla directamente al final termina produciendo dudas respecto si se trata de una práctica legal o no. Por otro lado, la no prohibición hace que esta clase de ventas no aparezca en los informes anuales que realiza AICA. Así pues, se puede afirmar sin ningún género de dudas la venta «a resultas» no sólo no está prohibida por la LMMCA sino que es posible realizarla dentro de la legalidad más absoluta siempre que se respeten todos los requisitos que se exige en la ley, especialmente el de pagar dentro de los 30 días siguientes a la culminación de la recolección (art. 23.2 LMMCA).

En toda las ventas «a comercializar», incluso las realizadas oralmente, siempre es necesario que vayan sucediéndose una serie secuenciada de hechos: un inicial contrato de compraventa, no importa si escrito u oral, una recolección de la cosecha comprada, la reventa de esa misma cosecha a un tercero y finalmente el pago de la cosecha al cultivador calculado «a resultas» (precio final de la reventa menos comisión y gastos de la

---

<sup>25</sup> Para una mejor comprensión del alcance de la reforma Vid. BARCELÓ DOMÉNECH, J.: «La reforma de los contratos agrarios valenciano», *Revista Jurídica Valenciana*, nº34, 2019, p. 15-41. ([https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/92707/1/2019\\_Barcelo\\_RevJuridicaValenciana.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/92707/1/2019_Barcelo_RevJuridicaValenciana.pdf)).

<sup>26</sup> Como crítica hemos de decir que nos sorprende que entre las infracciones no se haya contemplado ni la contratación «a resultas» ni la falta de inscripción del contrato en el registro de contratos

<sup>27</sup> PALMA FERNÁNDEZ, J.L.: «Los nuevos contratos alimentarios: análisis de la ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria». *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 7, pp. 243-244.

<sup>28</sup> Este es el caso algunos elementos formales del art. 8 LCRJA como los vales de pago y los vales de recolección, así como la regulación del Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias (arts. 55 a 58 LCRJA), así como la composición de la Junta de Arbitraje y Mediación de las compraventas agrarias (art. 59.3 LCRJA).

comercialización) con independencia de si la liquidación se realiza de acuerdo con criterios objetivos y probados o se produce sin justificación alguna. La LMMCA exige toda una serie de requisitos y plazos para las ventas agrarias que son muy difíciles de cumplir en el caso de las «a comercializar»: los contratos se han de formalizar por escrito si la venta supera (o se prevé superior) la cantidad de 2.500 € y no se paga al contado (art. 2.3 LMMCA). Además, se tienen que realizar antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos, es decir antes que tenga lugar la recolección (art. 8.1 LMMCA), Los contratos escritos han de tener un contenido mínimo (art. 9 LMMCA) y en el caso del precio de cuantía variable se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, además uno de esos factores deberá ser el coste efectivo de producción [art. 9.1.c) y j)], también deben constar en el contrato las condiciones de pago [art. 9.1.d)]. Finalmente, los contratos agrarios, por tratarse de productos perecederos, se han de pagar en un plazo máximo de 30 días no prorrogables desde la fecha de los productos hortofrutícolas que no es otra que la fecha de la reclamación (art. 23.3 II). Es decir que será válida la venta «a resultas» que respetando todos los requisitos mencionados se pague dentro del plazo de los 30 días siguientes a la fecha de la recolección. Dicho de otro modo, la LMMCA admite la validez de las que podríamos definir como ventas «a resultas exprés».

Otro elemento altamente disuasorio ha sido la creación por la LMMFCA de la Agencia de Información y Control Alimentarios (en adelante AICA) que es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, con la finalidad de controlar los derechos y obligaciones establecidos en dicha Ley, instruyendo o iniciando el procedimiento sancionador si detecta infracciones a la misma<sup>29</sup>.

### **A) La obligatoriedad de la forma escrita de los contratos agrarios**

La medida más eficaz de la LMMCA para combatir la venta «a comercializar» es la exigencia de la forma escrita para la mayoría de los agrarios que además se ha de producir antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos (art. 8.1 LMMFCA)<sup>30</sup>. La obligatoriedad de la forma escrita si bien no impide directamente la realización de las ventas «a resultas» sí que las dificulta puesto que la existencia de un contrato escrito pone de relieve las cláusulas con pactos abusivos que de otro modo habrían quedado disimuladas de haberse utilizado la forma oral<sup>31</sup>. Sin embargo, esta exigencia de

---

<sup>29</sup> La normativa aplicable a la AICA se encuentra en la Disposición Adicional Primera de la LMMFCA. Así como en el Real Decreto 227/2014, de 4 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Información y Control Alimentarios. El Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

<sup>30</sup> CAZORLA GONZÁLEZ, M.J.: «Relaciones contractuales en la cadena alimentaria y su incidencia en la competitividad de los mercados», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 2013, año XIX, nº 62, pp. 24-25, señala que de este modo se evita que la formalización por escrito de los contratos se realice con posterioridad a la ejecución del mismo. También se impide las posteriores novaciones no se realicen por escrito.

<sup>31</sup> SANTAOLALLA MONTOYA, C.: «La ley 12/2013 de la Cadena Alimentaria, ¿réplica o complemento de la Ley de defensa de la competencia?», *REDUR*, 14/2016, p. 150 señala que la finalidad última de la formalización por escrito de los contratos alimentarios es dejar constancia de que se ha realizado el contrato

forma escrita no es absoluta, puesto que no es exigible en contratos en los que el pago del precio se realice al contado contra la entrega de los productos alimenticios (art. 8.3)<sup>32</sup>. Tampoco se exige la forma escrita para los contratos cuyo precio sea inferior a los 2.500 €, puesto que el art. 2.3 LMMFCA al establecer el ámbito de aplicación del capítulo I del título II de la ley (Contratos alimentarios) exige que se trate de transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 €. Así pues, la ley de la cadena al permitir en algunos casos los contratos orales ha dejado abierta una puerta por donde pueden colarse multitud de contratos «a resultas» orales, donde es posible violar la mayoría de preceptos de la LMMCA con total impunidad. Por otra parte, estos contratos afectan precisamente al sector más vulnerable que es el de los pequeños agricultores. En la LCRJA también permitía la oralidad de los contratos agrarios cuando se pagaba el precio al contado pero en la Reforma de 2019 se eliminó esta posibilidad y se ha empezado a exigir la forma escrita de todos los contratos agrarios. La LMMCA debería seguir este mismo camino, de modo que se ha perdido una gran oportunidad para hacerlo con el Proyecto de reforma de la LCRJA.

De modo que en la futura ley de cosechas debería solicitarse la forma escrita en todo caso y debería ir acompañada de la modificación de los art. 2.3 y 8.3 LMMCA en los que se permite la forma oral.

Otra buena medida de la LMMCA, ha sido que en la reforma efectuada por la Ley 8/2020 la no formalización por escrito de los contratos alimentarios [siempre que no sean al contado y por una cuantía igual o superior a 2.500 €] ha pasado de ser una infracción leve a constituir una infracción grave del art. 23.2 III LMMFCA. Lo que a su vez conlleva una sanción grave de las previstas en el art. 24. 1. b) cuya cuantía oscila entre 3.001 euros y 100.000 euros.

Sería muy conveniente que en la ley estatal de compraventas cosechas se implantase un registro de contratos alimentarios de carácter estatal similar al «Registro de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias» previsto en los arts. 55 y 56 LCRJA para que los contratos escritos no puedan confeccionarse con posterioridad al inicio de las prestaciones; en este caso la entrega de los productos agrícolas el día de la recolección<sup>33</sup>.

---

y evitar los casos de ventas de cosechas sin precio. Por el contrario las ventas de palabra son difíciles de rastrear y se complica la posibilidad de perseguir los abusos de que es objeto la parte débil de la relación contractual. MOYA LATORRE, A.: «Ley española 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 2, 2015, p. 669, estima que la obligación de formalizar las operaciones de compra a futuro o con precio diferido está pensada para las «ventas a resultas».

<sup>32</sup> La forma escrita de los contratos también se exige para todas las operaciones del ámbito amplio de la cadena alimentaria por el art. 2.4 LMMFCA «Será obligatoria la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de compra-venta a futuro o con precio diferido, excepto en aquellos casos en los que, con carácter previo se pueda estimar que el precio del contrato será en todo caso inferior a 2.500 euros».

<sup>33</sup> En la citada SAP Barcelona (Secc.14) 8 mayo 2019 (Tol 7250804), una de las escasas sentencias civiles en las que hay referencias a la LMMFCA. En ella hay una crítica al sistema de venta «a resultas», en la venta de cosechas sobre la que recae, la demandada no consigue demostrar que se trata de una venta a comisión. A pesar de que se demuestra que era una venta a precio fijo, la sentencia aprovecha para criticar el sistema de venta ««a resultas» que se aplica en Mercabarna. Entre las críticas hay que destacar la sugerencia al legislador para que cree un registro de contratos al decir que «pensamos que no sería suficiente, a la vista de la situación actual, para evitar los abusos que sufren muchos productores y muchas



Este registro tendría que ser de carácter electrónico y de naturaleza administrativa<sup>34</sup>. Esta clase de contratos son un eficaz complemento a la obligatoriedad de la forma escrita de los contratos así como un medio para aportar una mayor transparencia e información de precios al crearse una base de precios real y diaria de las transacciones de productos agrícolas<sup>35</sup>.

## B) La determinación del objetiva del precio

La compraventa de cosechas para ser reputada a «resultas», tal como se indica en la LCRJA, exige que el precio sea indeterminado en el momento de la perfección del contrato. En la LMMFCA se exige que el precio esté determinado en el momento de contratar. Así resulta del art. 9.1 LMMFCA en el que se exige un contenido mínimo para los contratos alimentarios entre los cuales en su apartado c) se encuentra el precio del contrato alimentario con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable<sup>36</sup>. En el caso de que en una compraventa se

---

productoras agrícolas cuando venden sus productos, ya que, si no existe un registro de los contratos hechos, estos se pueden simular con posterioridad al pago sin que se haya acordado una cuantía previamente. Por ello, habría que crear un registro de contratos de compraventa agrícolas que guarde constancia de los contratos firmados por las dos partes para evitar que haya abusos y que se pueda recurrir para demostrar incumplimientos de contratos». Por los términos empleados no ofrece ninguna duda a que está tomando como modelo el registro de contratos de la LCRJA. Especialmente, porque a continuación se refiere a la aplicación de la LCRJA con carácter interpretativo al decir que «Si bien es cierto que se trata de una ley autonómica no directamente aplicable, sí que se aplica con carácter interpretativo, entendiendo la finalidad de interpretación teleológica que las leyes tienen. Sobre todo, en el caso que nos ocupa, que la parte demandada no niega la existencia de la relación contractual, pero si el tipo de compraventa considerando que lo que se pactó fue una venta a resultas o a comisión».

<sup>34</sup> OCHOA MONZÓ, J.: «Comentario», cit., pp. 669 a 671, se refiere al valenciano «Registro de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias», como un registro de naturaleza administrativa. Asimismo, mantiene que este registro ha de ser electrónico y propone como modelo a seguir los registros administrativos «de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público» y «de Contratos del Sector Público» del art. 337 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

<sup>35</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, J.: «La reforma», cit., 9; OCHOA MONZÓ, J.: «Comentario», cit., p. 668.

<sup>36</sup> En el art. 9 LMMFCA (Condiciones contractuales) se establece que:

«1. Los contratos alimentarios regulados en este Capítulo, contendrán como mínimo los siguientes extremos:

a) Identificación de las partes contratantes. b) Objeto del contrato. c) Precio del contrato alimentario, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato. En ningún caso se utilizarán factores que hagan referencia a precios participados por otros operadores o por el propio operador. Los factores que emplear podrán ser, entre otros, la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto. En todo caso, uno de los factores deberá ser el coste efectivo de producción del producto objeto del contrato, calculado teniendo en cuenta los costes de producción del operador efectivamente incurridos, asumidos o similares. En el caso de las explotaciones agrarias se tendrán en cuenta factores tales como las semillas y plantas de vivero, fertilizantes, pesticidas, combustibles y energía, maquinaria, reparaciones, costes de riego, alimentos para los animales, gastos veterinarios, trabajos contratados o mano de obra asalariada. Se entenderá por factores objetivos aquéllos que sean imparciales, fijados con independencia de las partes y que tengan como referencia datos de consulta pública. En el caso de las explotaciones agrarias, éstos serán tales como los datos relativos a los costes efectivos de las

establezca un precio variable, tal como sucede con la venta «a resultas», será necesario que aquel se determine «en función únicamente de factores objetivos verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato» [...]»<sup>37</sup>. Son varias las sentencias administrativas en las que se mantienen las infracciones y multas impuestas por estimarse que ha habido una infracción del art. 9.1.c) porque no se determinó un precio fijo ni tampoco se estableció uno variable en función de valores objetivos <sup>38</sup>.

La existencia de una resolución administrativa reconociendo la infracción de la falta de precio es el elemento clave para determinar la nulidad del contrato celebrado «a resultas», en el posterior pleito civil, puesto que el precio es un elemento esencial de la compraventa<sup>39</sup>. De ahí la conveniencia de que antes de iniciar un proceso civil en los que se pretenda la nulidad de la cláusula en la que se establece el precio «a resultas», previamente se haya iniciado la reclamación en la vía administrativa a los efectos de preconstituir la prueba que luego podremos utilizar en el juicio civil<sup>40</sup>. Es evidente la ventaja que supone para el agricultor la posibilidad de utilizar en su favor el art. 9.1.c) en apoyo de sus pretensiones civiles, sin embargo, esta medida adolece de visibilidad. No hay

---

explotaciones publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. d) Condiciones de pago. e) Condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos. f) Derechos y obligaciones de las partes contratantes. g) Información que deben suministrarse las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley. h) Duración del contrato, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo. i) Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato. j) Indicación expresa de que el precio pactado entre el productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de éstos y su primer comprador cubre el coste efectivo de producción.

<sup>37</sup> La letra c) del número 1 del art. 9 LMMFCA ha sido modificada por el RDL 5/2020.

<sup>38</sup> La SJCCA (nº12) 25 febrero 2019 (*Tol 7683122*) estima la multa de 2000 porque se ha incumplido el art. 9.1.e) LMMFCA por no establecerse la comisión de acuerdo a unos factores objetivos, verificables y no manipulables que determinen el descuento que finalmente será aplicado. En la SJCCA (Secc. 4) diciembre 2018 (*Tol 7710452*), se estima que no existe precio puesto que en la cláusula segunda del contrato aportado se decía que «El precio se fijará en €/kg. y/o €/piezas y se determinará en cada acción de venta, siendo éste en firme. El producto se entregará cargando el vehículo del comprador o el designado por estos. Así mismo, y en su caso, también formará parte del precio el coste de los envases que, conteniendo el producto, sean retirados por el COMPRADOR en cada operación». De ahí que en la sentencia se diga que: «por lo que se ha de coincidir con la resolución recurrida en que el precio del contrato no se puede entender establecido antes del inicio de las prestaciones del contrato ni en cuantía fija ni variable, es decir no hay un precio cierto y conocido de antemano. La fórmula utilizada tampoco responde a los criterios legales, pues no se garantiza que las operaciones comerciales de referencia no respondan a criterios coyunturales de evolución de precios en vez de a criterios objetivos y expresamente establecidos en el contrato, por lo que el hecho sancionado es típico». En consecuencia se mantiene la multa de mil euros por la comisión de la infracción leve tipificada en el art. 23 .1.b) de la Ley 12/2013, de 2 de agosto (infracción que desde 2020 ha pasado a la categoría de grave). La SJCC (nº 12) 11 febrero 2019 (*Tol 7683123*), considera infringido el art. 9.1 c) LMMFCA por no determinarse un precio fijo ni establecer uno en función valores objetivos.. En la SJCCA (nº3) 10 julio 2018 (JUR 2019,1372) se establece una multa de 1500 € porque se entiende que no existe precio por cuanto que «se habían aportado documentos por el cliente demandante en los que comunicaba el precio al que tenía que facturar el proveedor, pero siempre emitido con fecha posterior a la salida del producto de las instalaciones de este último, desconociendo el proveedor el precio de la transacción hasta que se lo comunicaba el cliente que le permite».

<sup>39</sup> En la jurisprudencia se ha venido declarando que el precio, al tratarse de un elemento esencial del contrato de compraventa conforme al art. 1445, ha de ser cierto y determinable. Así las SSTs 14 diciembre 2006 (RJ 2006, 9601), y 22 diciembre 2000 (RJ 2000,10135).

<sup>40</sup> ARNAU MOYA, F.: «El uso combinado», cit., p.348.

nada más poco práctico y eficaz que el juez de lo civil tenga que interpretar como se producen en el ámbito de lo civil los efectos de la contravención de un precepto que está inserto en una ley de carácter administrativo<sup>41</sup>. Para evitar, dudas o incluso interpretaciones diferentes, hubiera sido deseable que en la propia LMMFCA se hubiera establecido la consecuencia civil de la falta de determinación del precio ex art. 9.1.c). Lo más razonable sería que se hubiera declarado la nulidad de la cláusula en la que se establece el precio «a resultas» de modo similar a como se efectúa por la disposición adicional segunda de la LCRJA. Así como el establecimiento de una fórmula objetiva para la determinación de un precio cierto con el que sustituir al calculado «a resultas». Una buena fórmula es la prevista por la ley valenciana de contratos agrarios donde se tendrá por «precio cierto del contrato el que se recoja en el Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana para la variedad objeto de contrato en la semana en que se produce la recolección o la media de éstas si fueran varias»<sup>42</sup>.

### C) Los plazos para el pago del precio

Otra eficaz medida de la LMMFCA para combatir la venta a comercializar es la prevista en el art. 23.3 II que considera como infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios<sup>43</sup>. La efectividad de esta medida es bastante grande puesto que el citado plazo de treinta días empieza a contarse desde el momento de la entrega de los productos agrícolas. Lo que en el caso de las cosechas supone que el cómputo empieza en el mismo instante en el que los frutos se cuantifican en las operaciones de pesaje en el día de la recolección de la cosecha<sup>44</sup>. Los requisitos del pago del precio dentro de los plazos que se establecen en el apartado 3º de la Disposición adicional primera Ley 15/2010 impiden que en el plazo conferido para las alegaciones se puedan aportar facturas confeccionadas a posteriori de modo similar a como puede hacerse con los contratos<sup>45</sup>. Es destacar que en alguna de estas sentencias de manera

---

<sup>41</sup> ARNAU MOYA, F.: «El uso combinado», cit., p.349.

<sup>42</sup> Vid. La disposicional adicional segunda de la LCRJA «Nulidad de los pactos con cláusulas de indeterminación del precio».

<sup>43</sup> El art. 23.2 II LMMFCA ha sido redactado de manera un tanto confusa puesto que establece que: «Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales». Además, nos remite a otras leyes para poder averiguar la duración del plazo con el agravante de que no indica en que artículo de las mismas se encuentra. Es evidente que lo más práctico era que el plazo hubiera sido fijado en ese mismo precepto.

<sup>44</sup> ARNAU MOYA, F.: *La compraventa de cítricos*, cit., p.225, estima que el Código civil (art. 1452.3) al referirse a la venta de «cosas fungibles que se vendieron por un precio fijado con relación al peso, número o medida», no dice cuando se entiende entregada la cosa, puesto que sólo determina cuando se entiende transmitido el riesgo al decir «no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora». No obstante, se acepta el momento del pesaje de la cosecha como el de la entrega.

<sup>45</sup> Establece la citada disposición transitoria 3 que «Los destinatarios de las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha. Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago. Las facturas deberán hacerse llegar antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías».

indirecta viene a admitirse que con esos plazos tan breves ya no es posible vender «a resultas» porque la dinámica del mercado hace imposible el pago puntual de las facturas<sup>46</sup>. Piénsese que tras la primera venta cosechador el comprador tiene que efectuar una segunda a un tercero que es la que se utiliza como referencia para el cálculo de la liquidación. Así pues, o se realiza una compraventa «a resultas» expés en la que se tiene que haber liquidado y pagado el precio de la de venta al agricultor dentro de los 30 días siguientes a la recolección o se incurre en una infracción grave del art. 23.2 II con fuertes multas.

#### D) La violación de los requisitos de forma

Es de notar que la LMMFCA, tal como se ha anticipado, pese a tener carácter administrativo incorpora una consecuencia civil en su art. 8.2 al establecer que: «En ningún caso, el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato». De esta manera el incumplimiento de los requisitos de forma no puede ser invocado en un pleito civil como causa de nulidad puesto que el requisito de escritura en la LMMFCA solo lo es como una forma *ad probationem*<sup>47</sup>. La única consecuencia que tendría es la contemplada en el art. 1279 CC que permite que una de las partes pueda compeler a la otra a otorgar la forma escrita. No obstante, también es cierto que si el requisito de forma hubiera sido *ad solemnitatem* y LMMFCA hubiera establecido la nulidad absoluta de los contratos alimenticios por incumplimiento del requisito de forma, no habría reportado ninguna ventaja al agricultor puesto que de acuerdo con el art. 1303 CC, en caso de nulidad hay que proceder a la devolución de las prestaciones y, en este caso estamos hablando de productos perecederos, lo que imposibilita tal devolución<sup>48</sup>. De modo que habiéndose estropeado la fruta (o habiendo sido revendida en el ínterin) habría que proceder a la restitución del equivalente económico. Así pues, lo más conveniente sería que en la futura ley de compraventa de cosechas se estableciese la anulabilidad como consecuencia de la falta de forma escrita, de modo que sólo el vendedor como parte perjudicada podrá solicitar la nulidad del contrato en aquellos casos en que le produjese algún tipo de ventaja, además la acción de anulabilidad puede convalidarse por el perjudicado si tiene interés en continuar con la venta<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Así se deduce de la STSJCV (Secc. 5ª) 21 enero 2020 (Tol 7874489) se recoge que el recurrente no discute que las facturas se pagaran en un plazo superior a 30 días, sino que «únicamente afirma la dificultad en cumplir con dicho plazo por la dinámica del propio mercado».

<sup>47</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: «Los contratos alimentarios», cit., 19; RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: «Relaciones contractuales en la cadena alimentarias: análisis a la luz de la nueva regulación», *RDC*, vol. V, núm. 1, enero-marzo 2018, p 210. Sin embargo, otros autores estiman que en el caso de la LCRJA, donde no existe un equivalente al art. 8.2 LMMFCA, la falta de requisito de forma lo es a efectos *ad solemnitatem*. Así, BARCELÓ DOMÉNECH, J.: «La regulación de la venta a ojo y al peso en el Derecho civil foral valenciano. Estudio de las modalidades especiales del contrato de compraventa en la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias», *Indret* 4/2014 (www.indret.com), p. 12, entiende que «el contrato, cuando el pago se ha aplazado, sólo será válido si se hace por escrito. La forma se exige *ad solemnitatem* y no meramente *ad probationem*. Para la ley, la falta de forma escrita es un grave defecto del contrato y hay que concluir que acarrea la nulidad del contrato a resultas del art. 6.3». Asimismo, ARNAU MOYA, F.: *La compraventa de cítricos*, cit., p.149.

<sup>48</sup> ARNAU MOYA, F.: *La compraventa*, cit., p.149.

<sup>49</sup> Las citadas SSAP Lleida (Secc.2ª) ) 21 julio 2020 (Tol 8066220) y 30 enero 2019 (Tol 7061904) son un claro ejemplo de como, en ocasiones al vendedor la hubiera beneficiado que la falta de forma hubiera

En mi opinión, el sistema previsto en la LMMCA desde un punto de vista teórico permite combatir las ventas «a resultas». Sin embargo, desde un punto de vista práctico es excesivamente compleja su utilización. El operador jurídico necesita encontrar de manera clara la solución jurídica para los problemas que se le plantean. Si en una base de datos jurídica se busca la expresión «cláusula “a comercializar”», le conduce directamente a la Disposición Adicional Segunda de la LCRJA. Las búsquedas nunca nos llevarán a la LMMCA porque allí de momento la expresión «comercialización» no se emplea como sinónimo de venta «a resultas». De ahí que en la futura ley de cosechas sería necesario que se prohiba expresamente esta modalidad de venta e incluso que se incluya la expresión «a resultas» que permite realizar búsquedas de manera más clara que con la ambivalente expresión «a comercializar».

Sin embargo, la erradicación de la venta «a resultas» va a encontrarse con un gran obstáculo para el caso de que se apruebe definitivamente el contenido de la letra «e» del apartado 2 del art. 14 bis puesto que permite la venta «a resultas» cuando exista pacto previo, claro, sin ambigüedad y por escrito en el que «una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios». Ya se ha dicho en este trabajo que el contenido de inciso debería de regularse en el apartado 1 del art. 14 bis junto con otras prácticas comerciales desleales directamente prohibidas. No obstante, aun a pesar de que ambas partes estuviesen de acuerdo pactar la venta «a resultas» se tendrían que respetar todos los plazos de la LMMCA que como ya se ha dicho hacen prácticamente imposible la venta «a comercializar exprés».

## VI. LA DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE RECOLECCIÓN

En la futura ley de compraventas de cosechas, necesariamente habrá que regular otro clásico en los abusos cometidos en las compraventas agrarias, como es la negativa del comprador a incluir la fecha de recolección de los productos agrarios. El comprador es consciente de que si fija una fecha de recolección puede incurrir en mora y a partir de ese momento se produce el traspaso de los riesgos de la cosa vendida. De ahí que o bien no fije directamente la fecha o que utilice expresiones ambiguas tipo «la cosecha se recogerá cuando esté apta» que no le comprometen de manera directa. En el caso de las ventas a precio alzado el dato de la fecha de recolección carece de la importancia que tiene en las ventas a peso, puesto que desde el momento de la perfección del contrato los riesgos sobre la cosecha pendiente ya corren a cargo del vendedor.

La LCRJA establece una serie de medidas relacionadas con la fecha de recolección que deberían de ser incorporadas por la futura ley de cosechas estatales. En la ley valenciana se exige en su art. 8.1 que en el contrato de compraventa conste «la fecha límite de

---

comportado la nulidad del contrato. En el caso contemplado en la misma, las partes venden y compran oralmente una cosecha bajo la modalidad «a resultas». La vendedora intenta -sin resultado- que se declare nula la venta por entender que se habían conculcado los arts. 8 y 9 de la LMMFCA por no haber formalizado por escrito el contrato y por indeterminación del precio. Con relación a la no formalización por escrito, en la sentencia se dice que el actor «tangencialmente lo que está cuestionando al final de su escrito de pedir es que el contrato no se hizo por escrito, pero lo cierto es que el propio art. 8 de la Ley referida establece expresamente en el punto 2º que, en ningún caso, el requisito de forma exigido lo es de existencia y validez del contrato [...]».



recolección o cosecha del producto». Así mismo, en el art. 23. 2 se establecen varios sistemas para determinar la fecha de recolección cuando no se ha determinado de manera expresa en el contrato: en primer lugar, se «*deberá recoger el fruto dentro de las [fechas] habituales según el tipo y variedad de producto, punto de coloración y maduración pactados, y la zona concreta de ubicación del campo*», alternativamente se propone que se recolecte «*dentro de los siete días siguientes a recibir comunicación escrita de la parte vendedora, si el fruto estuviere apto para ello según lo convenido*». Estas medidas se complementan por lo establecido en el art. 24 LCRJA «régimen de riesgos» que determina que la parte compradora incurre en mora y asume los riesgos de la cosa vendida a partir de la fecha indicada para la recolección o bien en los términos que resultan de art. 23.3 de esa misma ley, que como se ha indicado se aplica para integrar la falta de fecha de recolección.

Si bien es cierto que en la LMMCA en su art. 9.1.e) se exige que dentro del contenido mínimo de los contratos figuren las «condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos». No obstante, el tipo legal está formulado de manera genérica para poder ser aplicado a cualquier relación comercial dentro de la cadena. No está pensado en exclusiva para las compraventas agrarias y, sobre todo, no va acompañado de ninguna fórmula para poder integrar la inexistencia de la fecha de recolección, ni tampoco contiene ninguna referencia a las consecuencias de la mora en la recolección.

## VII. LOS DESTRÍOS ABUSIVOS

Otro supuesto en el que se suelen producir grandes abusos en las compraventas de cosechas es en los denominados «destríos» o rechazos de frutos por falta de calidad comercial. Se entiende por «destrío», «merma» o «rebaja» según la zona agrícola, a las operaciones de selección que se realizan en las plantas de tratamiento o manipulación de los productos hortofrutícolas, donde se rechazan aquellos frutos que no cumplen los requisitos de calidad pactados.

El legislador valenciano no prohíbe con carácter absoluto todo tipo de destrío, si bien sólo lo permite en las compraventas a peso cuando estas se correspondan con la modalidad «contada»; en esta clase de ventas el comprador está obligado a recoger, contar o pesar la totalidad de los frutos del árbol (art. 14. 1 LCRJA) y, como excepción se permite el destrío con un límite máximo del 5% (art. 21.2 LCRJA). Sin embargo, se prohíbe indirectamente el destrío en las otras modalidades de compraventa a peso, como son las denominadas «venta medida» en la que sólo se compran los frutos que se sujeten a determinados calibres o en la «venta limpia» en la que sólo se compran los frutos que cumplan determinados requisitos de calidad. La cuestión del destrío está redactada en la ley valenciana de modo un tanto confusa, no se prohíbe directamente, sino que únicamente se admite para las ventas de la modalidad «contada» en el citado art. 21.2. En el caso de las otras ventas a peso (medida y limpia) se infiere la prohibición del destrío teniendo en cuenta lo previsto en el art. 21.1 que se tiene que completar con lo establecido en el art. 20.3 que establece que «*El vale de recolección firmado de conformidad será vinculante para ambas partes, sin que quien compra pueda después rehusar parte de los frutos ni quien vende exigir más peso o cantidad*». Lo que debe de entenderse en el sentido de que el comprador en las modalidades de venta medida o limpia, tiene que realizar el «destrío» en el propio campo, dejando los frutos no aptos en el árbol, donde quedan en propiedad del vendedor. La firma del vale de

recolección que se efectúa una vez que los frutos han sido pesados (por lo general en la propia finca) supone una manifestación de conformidad que impide que los frutos u otros productos hortofrutícolas pueden ser objeto de un posterior destrío en el almacén del comprador. Salvo, como ya se ha dicho el caso de las ventas «contadas» en las que sí que se permite un destrío de hasta el 5%.

Entiendo que en la futura ley de cosechas se tendría que prohibir directamente el destrío, y, en todo caso, después establecer la excepción. En la actual redacción de la LMMCA no existe ninguna referencia al destrío, sin embargo, en el Proyecto sí que se incluye la práctica del destrío como una práctica comercial desleal de las directamente prohibidas en el art. 14 bis 1 e) que proscribire que «*el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios, ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya ha sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor*». Como ya se ha señalado esta práctica desleal aun a pesar de haber sido prohibida, sin embargo, no ha sido acompañada de la correspondiente infracción. En cualquier caso, en una hipotética ley de compraventa habría que regular la cuestión de los destríos de modo mucho más detallado a como se hace en la propuesta de la Proyecto. El modelo valenciano, distinguiendo entre varias clases de compraventas a peso, podría utilizarse como ejemplo si bien la prohibición, tal como se ha dicho, tendría que efectuarse de modo directo y no en la manera un tanto enrevesada de la LCRJA.

## VIII. EL COSTE EFECTIVO DE PRODUCCIÓN

La LCRJA fue reformada en febrero de 2019, en consecuencia, no pudo tener en cuenta las modificaciones que se han producido en 2020 en la LMMCA como consecuencia de la Ley 8/2020. Así pues, las modificaciones relativas a la forma de determinar el precio del contrato alimentario cuando se determina en forma variable del art. 9.1 c) LMMCA no han sido tenidas en cuenta por la LCRJA, ni tampoco los factores objetivos como el coste efectivo de producción para el caso de las explotaciones agrarias. Con relación a este último aspecto estos datos deberían de publicarse por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación<sup>50</sup>. Así mismo, en el la letra «j» del art. 9.1 LMMCA se exige como contenido mínimo de todo contrato agrario que se haga «*indicación expresa de que el precio pactado entre el productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de éstos y su primer comprador cubre el coste efectivo de producción*». Así pues, en la futura ley de cosechas entre los requisitos mínimos de los contratos agrarios se tendría que reiterar lo que ya se dice en la LMMCA respecto a que los precios de este tipo de ventas agrarias

---

<sup>50</sup> La cuestión del establecimiento de los costes de producción que debía de publicar el Ministerio de Agricultura se ha convertido en una cuestión espinosa de resolver. Como lo demuestra que algunas Consejerías de agricultura como la Valenciana se hayan ofrecido a efectuar estas publicaciones. En este sentido en Infoagro, (4-06-2020) se publica que “Valoran que la Comunidad Valenciana calcule los costes de producción “frente a la negativa del Ministerio. Aguado, presidente de AVA-Asaja: “El decreto sobre la cadena alimentaria será papel mojado si un organismo oficial no fija costes de producción y sigue dejando indefensos a los productores”». Disponible en [https://www.infoagro.com/noticias/2020/valoran\\_que\\_la\\_comunidad\\_valenciana\\_calcule\\_los\\_costes\\_de\\_produccion\\_\\_.asp](https://www.infoagro.com/noticias/2020/valoran_que_la_comunidad_valenciana_calcule_los_costes_de_produccion__.asp) (Consultado el 5-03-2021).

incluyan el coste efectivo de producción. En parecidos términos tendría que adaptarse la ley valenciana a lo establecido en este tema por el art. 9.1 LMMCA.

En cuanto al contenido mínimo del contrato de compraventa de cosechas el legislador estatal también podría tener en cuenta los requisitos mínimos que se exigen en el art. 8.1 LCRJA como «*la fecha límite de recolección o cosecha del producto, si la recolección va a realizarse por el comprador y si la cosecha está o no asegurada*»<sup>51</sup>. Todos estos requisitos son mucho más completos que el que se propone en el art. 3 Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios<sup>52</sup>. Con independencia de requisitos mínimos a incorporar en el contrato agrario, es evidente que su número tiene que ser superior al previsto en art. 9 LMMCA habida cuenta de las especialidades de las ventas de cosechas.

## IX. LA INTEGRACIÓN CONTRACTUAL EN LAS VENTAS DE COSECHAS

Una de las cuestiones que se reitera en muchos procesos judiciales sobre ventas de cosechas es la inexistencia de contrato escrito o en el caso de existir este que su contenido quede reducido a la mínima expresión. De ahí que haya que poner en valor el esfuerzo realizado por el legislador valenciano a la hora de dotar a la LCRJA de toda una serie de mecanismo para la subsanación de la falta de algunos de los requisitos mínimos del contrato. Para ello se ha recurrido al método de la autointegración en varios supuestos y ante el silencio de las partes se establecen presunciones para rellenar los vacíos contractuales. En el caso de la venta a precio alzado o «a ojo» nos encontramos con tres supuestos. En primer lugar, se excluye la compraventa «a ojo» en los casos en que en una compraventa sea preciso proceder a operaciones ulteriores de pesaje, cuenta o verificación para la determinación de alguno de los elementos del contrato (art. 2 II). En segundo lugar, ante el silencio de las partes, que no han hecho mención separada por escrito, el precio se entenderá sin inclusión de los impuestos indirectos (art. 5.2). Finalmente, salvo pacto en contrario, el lugar del pago será el domicilio de la parte vendedora (art. 6.3).

En el caso de la venta «a peso», el número de presunciones que se han establecido es mucho más elevado: a falta de prueba en contrario, se entiende que el contrato a peso es de la modalidad a venta contada que incluye todos los frutos del árbol (art. 14.2). La simple

---

<sup>51</sup> 8.1. LCRJA: «En el contrato figurarán, en los términos que reglamentariamente se determinen, como mínimo el tipo de compraventa, las personas vendedoras y compradoras, así como si actúan en representación de tal manera que queden reflejados en el contrato el responsable último de la operación, la fecha del documento, la fecha del pago, la determinación del huerto o partida, con su referencia catastral y referencia SIGPAC, el tipo, variedad o clase del producto de que se trate, la cantidad calculada o pactada, el precio, la fecha límite de recolección o cosecha del producto, si la recolección va a realizarse por el comprador y si la cosecha está o no asegurada».

<sup>52</sup> Art. 3 Ley 2/2000: «Los contratos tipo alimentarios Los contratos tipo agroalimentarios, para ser homologados, deberán incluir, al menos, las estipulaciones relativas a: a) Identificación de las partes contratantes. b) Plazo de vigencia del contrato. c) Objeto del contrato tipo, definiendo claramente el producto, la cantidad, la calidad, la presentación y el calendario y lugar de entrega y cualquier otro aspecto relativo a la posición comercial. d) Precios y condiciones de pago. El precio a percibir y los criterios para su actualización serán libremente fijados por las partes signatarias del contrato, las cuales podrán tener en cuenta, en su caso, indicadores de precios o costes. Estos indicadores deberán ser objetivos, transparentes y verificables, y no manipulables. En la fijación de los precios y condiciones de pago se tendrá en cuenta lo establecido al respecto por la normativa sectorial comunitaria.

firma sin ninguna otra mención el vale de recolección en la venta «a peso» se entiende que es expresión de conformidad con la cantidad y calidad del fruto recogido (art. 16.3 II). El aforo de la producción agrícola estimada en el contrato se presume *iuris tantum* como real en caso de incumplimiento total o parcial del contrato, para fijar las indemnizaciones (art. 18.2). A falta de pacto en el pesaje o cómputo del fruto, y no existiendo costumbre del lugar o usos propios del producto, aquel se realizará en el propio campo y en el mismo día de ser cortado o separado (art. 20.1). La firma del vale de recolección por el vendedor o por la persona delegada, se entiende de conformidad, salvo mención expresa (art. 20.2 II). Si el vendedor no estuviera presente en el momento de la recolección, se presumirá que el vale de recolección expresa la cantidad y calidad correctas, y no podrá la parte compradora alegar con posterioridad la existencia de ningún porcentaje adicional de separación de fruto en mal estado. Ello se entiende salvo prueba en contrario, como la resultante de un proceso certificado de trazabilidad u otras admisibles en Derecho (art. 20.2 III). Se establece la presunción de que si el precio se conviene con una baja («destrío») la modalidad de compraventa a peso es «contada» (art. 21.2 II). Si no se hiciera mención separada, el precio en la venta «a peso», se entiende que es sin inclusión de los impuestos (art. 21.4). Si se entrega una señal al vendedor al tiempo de concertar la venta, esta es confirmatoria, salvo pacto en contrario (art. 22.3). Si no se ha pactado expresamente la fecha de recolección se presume que se deberá recoger dentro de las fechas habituales según el tipo y variedad de producto, punto de coloración y maduración pactados, y la zona concreta de ubicación del campo; o dentro de los siete días siguientes a recibir comunicación escrita de la parte vendedora, si el fruto estuviere apto para ello según lo convenido (art. 23.2). Se presume que quien ejerce las funciones de corredor o corredora actúa siempre, a los efectos de los contratos regulados en esta ley, como mandatario o mandataria de la parte compradora, sin perjuicio de la relación jurídica que le una con ella (art. 27.1)<sup>53</sup>. Al mismo tiempo a quien se presume mandatario del comprador también se le presume que sus actos tienen validez sin necesidad de ser confirmados por su principal además de no necesitar acreditar poder por escrito (art. 27.2). Se presume que son autores de las infracciones de no formalizar los contratos agrarios por escrito o no incluir los extremos que como mínimo han de contener los contratos los compradores (art. 63.4). Se presume que los contratos de compraventas de cosechas producidas en la Comunitat Valenciana y celebrados en su territorio, se corresponden con alguno de los tipos contractuales regulados en la LCRJA (disposición adicional primera II). Finalmente, se tendrá como precio cierto el que se recoja en el Observatorio de Precios de los Productos Agroalimentarios de la Comunitat Valenciana para la variedad objeto de contrato en la semana en que se produce la recolección o la media de éstas si fueran varias (disposición adicional segunda II).

---

<sup>53</sup> La expresión corredor en el campo valenciano se utiliza con una connotación diferente a la del corredor de comercio. Realmente la figura que más se le asimila es la del mediador puesto que, como dice BARCELÓ DOMÉNECH, J.: «Comentario a los arts. 26 a 29» en AA.VV.: Contratos Agrarios Valencianos. Comentarios a la Ley valenciana de Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias (dirs. J. Estruch Estruch y R. Verdura Server) Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 499 a 502, el «corredor o mediador se limita a poner en contacto a su principal o cliente con otra persona interesada en el acto o contrato de que se trate».

## X. LAS CONDICIONES RESOLUTORIAS TÁCITAS DE ORIGEN LEGAL

La LCRJA junto con las presunciones *iuris tantum* también ha incluido otra serie de mecanismos para dotar de la máxima celeridad a la solución de conflictos entre las partes. La figura que ha sido utilizada más profusamente ha sido la de las condiciones resolutorias tácitas o implícitas, que en el caso de producirse el supuesto de hecho en ellas descrita permite que las partes puedan resolver, judicial o extrajudicialmente la compraventa. Se trata de mecanismos que funcionan de modo similar a la acción resolutoria tácita del art. 1124 CC. Se trata de imponer medios para la rápida solución de los conflictos en este tipo de ventas en el que su objeto son productos perecederos como las cosechas. En el caso del vendedor la rapidez para resolver el contrato tiene una especial importancia puesto que le permite vender la cosecha, o lo que quede pendiente de recolectar, a un tercer comprador antes de que se estropee. Los artículos que contienen estas condiciones resolutorias apenas han sido afectados por la Reforma de la LCRJA en 2019.

En el contrato de compraventa a precio alzado se han previsto tres condiciones resolutorias tácitas. En primer lugar, aquella que permite al cultivador rescindir el contrato “a ojo” cuando *«el incremento desproporcionado o imprevisto de los factores de producción haga ruinosa la continuación del cultivo para la parte vendedora, podrá ésta rescindir el contrato con simultánea devolución del precio, más sus intereses legales. Si quien compra no aceptare la resolución, será consignado el precio e intereses y tendrá aquél o aquélla derecho a continuar el cultivo con sus propios medios, quedando a salvo el derecho de ambas partes a instar, en el plazo de un mes, el procedimiento correspondiente para declarar bien o mal hecha la resolución y determinar sus consecuencias»* (art. 10.2 II LCRJA). Puesto que el vendedor, como se verá más adelante, está obligado a cumplir con las exigencias del cultivo hasta la recolección de la cosecha (art. 11 LCRJA). En segundo lugar, aquella que permite al comprador la resolución del contrato ante el incumplimiento del vendedor de las exigencias del cultivo o le impide la entrada en la finca. En el art. 11.1 II LCRJA, tras establecer que el vendedor está obligado a cumplir con las exigencias del cultivo se establece que: *«Si de cualquier modo impidiere que la cosecha llegue a buen fin y sea recogida por la parte compradora, devolverá el importe del precio pactado más los intereses y responderá de los daños y perjuicios»*. En tercer y último lugar, está la condición resolutoria prevista en el art. 11.2 LCRJA que establece que: *«El incumplimiento, en cualquier forma, de la normativa reguladora de los tratamientos autorizados dará derecho a la parte compradora a dar por resuelto el contrato, con derecho a indemnización por daños y perjuicios»*.

En el ámbito de la compraventa «a peso» también se ha previsto varias condiciones resolutorias tácitas.: La prevista en el art. 23.1 II LCRJA que es muy similar a la del art. 11.2, establece que: *«El incumplimiento, en cualquier forma, de la normativa reguladora de los tratamientos autorizados dará derecho a la parte compradora a dar por resuelto el contrato, con derecho a indemnización por daños y perjuicios»*. Otra condición resolutoria es la que permite al comprador la resolución de la compraventa cuando se produzca una pérdida de la cosecha superior al 50% por fuerza mayor. Así se deduce a contrario de lo dispuesto en el art. 23.4. Asimismo, se establecen condiciones resolutorias en favor del cosechador vendedor, como la que permite la venta de la cosecha a terceros si la suspensión es injustificada o abusiva (art. 23.4 *in fine*): *«Si la suspensión fuere injustificada o abusiva,*



*o la recolección no se hubiere hecho dentro de la fecha límite convenida sin justa causa, quien vende podrá dar por resuelto parcialmente el contrato y vender a terceros la cosecha restante, sin perder el derecho a ser indemnizado o indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, de cuyo montante se descontará el precio de la segunda venta».*

## XI. CONCLUSIONES

Primera. La LMMCA ha sido pensada para ser aplicada a las relaciones que se produzcan entre los operadores que intervengan a lo largo de la cadena alimentaria. En consecuencia, no puede regular con el debido detalle el contenido de las compraventas de cosechas. Estas ventas que tienen lugar entre los productores primarios agrarios (los cultivadores) y sus primeros compradores presentan toda una serie de particularidades, debido principalmente al hecho de la recolección, que ni tan siquiera pueden aplicarse a los otros productores primarios como los ganaderos o pescadores. De ahí que esta constituya la primera razón por que es conveniente una ley estatal de cosechas, máxime cuando en el Proyecto de reforma de la LMMCA desaparece el ámbito restringido de los contratos agrarios.

Segunda. Los abusos en las compraventas agrarias entre el primer y segundo nivel de la cadena alimentaria, pueden defenderse desde tres diferentes ámbitos: desde el ámbito público mediante un sistema de derecho administrativo sancionador, desde el ámbito del derecho privado y desde un ámbito voluntario como son los sistemas de gobernanza. Sin embargo, la LMMCA no ha tenido en cuenta la posibilidad del ejercicio de las acciones propias del derecho de contratos en el ámbito del Derecho civil. El diseño de la ley de la cadena prescindiendo del recurso a los tribunales ordinarios de justicia se ha traducido en que no ha sido empleada por los agricultores como complemento a la vía administrativa.

Tercera. El absoluto fracaso de la LMMCA en la defensa de los intereses particulares de los agricultores requiere que se dicte con urgencia una ley estatal de compraventas de cosechas. Además, tiene que ir acompañada por otra posterior reforma de la ley de la cadena alimentaria para que desde ésta se hagan remisiones no solo a la nueva ley sino incluso al Código civil. Sólo con un sistema de remisiones cruzadas entre la ley de la cadena alimentaria y la de compraventas de cosechas y el Código civil se incentivará el uso combinado de todas estas normas y la LMMCA dejará de ser una norma ajena a los procedimientos judiciales.

Cuarta. La futura ley de compraventa de cosechas debería tomar como modelo muchas de las medidas previstas en la única ley de esta características que existe en España como es la LCRJA y que ya cuenta con un rodaje más de siete años. Entre estas medidas habría que establecer la prohibición directa de la compraventa de «a resultas» o «a comercializar» y el establecimiento de un precio objetivo para el caso de la declaración de la nulidad de la cláusula de indeterminación del precio. También, habría que regular detalladamente la prohibición de los «destríos». Así como todo el sistema de cláusulas resolutorias y de presunciones que en ella se establecen para rellenar los vacíos contractuales tan habituales en la contratación agraria. Finalmente, habría que crear un registro electrónico obligatorio de contratos que permita comprobar la existencia de los contratos, así como que estos

cumplen con los requisitos mínimos exigidos y que no incluyen prácticas desleales prohibidas.

Quinta. La futura ley de cosechas estatal no tendría que incurrir en idéntico error al de la valenciana que no ha regulado las consecuencias de los incumplimientos de los requisitos de forma. Lo más beneficioso para el agricultor sería que la falta de la forma escrita o la inclusión de cláusulas prohibidas produjese como consecuencia la anulabilidad del contrato, para que el cosechador tuviese la posibilidad de optar entre continuar con la venta o solicitar su anulación. De este modo se impediría la posible aplicación de la nulidad por defecto de forma que en ocasiones incluso beneficia al comprador cuando ya no tiene interés en recolectar.

## XII. BIBLIOGRAFÍA

-ADAME MARTÍNEZ, M. A.: «Definición y elenco de prácticas comerciales desleales», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 39-87.

-AMAT LLOMBART, P. y LÓPEZ TORRES, J.M.: «Antecedentes de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 11-37.

-ARNAU MOYA, F.: *La compraventa de cítricos en la Comunidad Valenciana*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

-«El uso combinado de la Ley de la cadena alimentaria y el Código civil para combatir la compraventa de cosechas “a resultas», *Revista Boliviana de Derecho*, N° 30, 2020, pp 328-363. Disponible en: [https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/11.\\_Federico\\_Arnau\\_pp.\\_328-363.pdf](https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/11._Federico_Arnau_pp._328-363.pdf)

-«La fecha de recolección en la ley valenciana de contratos agrarios: incumplimiento y consecuencias», *Revista Jurídica Valenciana*, N° 35, 2020, pp. 14-44. Disponible en: [https://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/0035\\_0006\\_02\\_INCUMPLIMIENTO-FECHA-RECOLECCION-EN-CONTRATOS-AGRARIOS.pdf](https://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/0035_0006_02_INCUMPLIMIENTO-FECHA-RECOLECCION-EN-CONTRATOS-AGRARIOS.pdf)

- «La regulación de la venta a ojo y al peso en el Derecho civil foral valenciano. Estudio de las modalidades especiales del contrato de compraventa en la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias», *Indret* 4/2014 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

-BARCELÓ DOMÉNECH, J.: «Comentario a los arts. 26 a 29» en AA.VV.: *Contratos Agrarios Valencianos. Comentarios a la Ley valenciana de Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias* (dirs. J. Estruch Estruch y R. Verdera Server) Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 498 a 517.

-«La reforma de los contratos agrarios valenciano», *Revista Jurídica Valenciana*, n°34, 2019, pp. 15-41. Disponible en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/92707/1/2019\\_Barcelo\\_RevJuridicaValenciana.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/92707/1/2019_Barcelo_RevJuridicaValenciana.pdf).

- «La regulación de la venta a ojo y al peso en el Derecho civil foral valenciano. Estudio de las modalidades especiales del contrato de compraventa en la Ley 3/2013, de 26 de julio, de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias», *Indret* 4/2014 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

-DE LA CUESTA SÁENZ, J.M.: «Ejecución, control y sanciones», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 209-227.

-CABALLERO LOZANO, J.M.: «La protección del contratante débil: el caso del ganadero en el suministro de leche cruda», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 261-304.

-CAZORLA GONZÁLEZ, M.-J., Y BARDERA BALDRICH, M. M.: «La capacidad negociadora de las OPFH en la comercialización de la producción», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 305-333.

-CAZORLA GONZÁLEZ, M.J.: «Relaciones contractuales en la cadena alimentaria y su incidencia en la competitividad de los mercados», *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 2013, año XIX, nº 62, pp. 9-32.

-GUILLEM CARRAU, J.: «La Llei de contractes agraris: un paso constitucional en materia de derecho foral civil valenciano». Corts: Anuario de derecho parlamentario, núm. 29, 2017, pp. 335-364.

-MARÍN VELARDE, A.: «La resolución alternativa de los litigios provocados por las prácticas comerciales desleales», en AA.VV., *Cambios en la Ley de la Cadena Alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la directiva 2019/633*, (Coord. E. MUÑIZ ESPADA), Reus, Madrid, 2020, pp. 129-166.

-MOYA LATORRE, A.: «Ley española 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 2, 2015.

- OCHOA MONZÓ, J.: «Comentario a los arts. 60 a 66» en AA.VV.: *Contratos Agrarios Valencianos. Comentarios a la Ley valenciana de Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias* (dirs. J. Estruch Estruch y R. Verdura Server) Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 696 a 738.

-PALMA FERNÁNDEZ, J.L.: «Los nuevos contratos alimentarios: análisis de la ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria». *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 7, pp. 240-245.

-RODRÍGUEZ CACHÓN, T.: «Relaciones contractuales en la cadena alimentarias: análisis a la luz de la nueva regulación», *RDC*, vol. V, núm. 1, enero-marzo 2018, pp. 191-227.

-SANTAOLALLA MONTOYA, C.: «La ley 12/2013 de la Cadena Alimentaria, ¿réplica o complemento de la Ley de defensa de la competencia?», *REDUR*, 14/2016, págs. 137 a 160.